



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*******(1)** Y OTROS.

DENUNCIANTE:

*******(1)**

**EXPEDIENTE SALA: 81/2020/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **81/2020/SERA**, instaurado en contra de los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**,



*******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, en el que se les atribuye a los seis primeros la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, y a la última, la comisión de actos vinculados con faltas graves descrita en el artículo 71 de la citada Ley, como USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente en el momento del inicio del presente procedimiento, y aplicable conforme a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Reglamento de Adquisiciones	Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comité de Adquisiciones	Comité de Adquisiciones en la Administración Pública Centralizada del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Oficialía Mayor	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tesorería	Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



BAJA CALIFORNIA

Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **80/2021/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el ocho de agosto de dos mil diecinueve el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con motivo del oficio sin número de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa del Departamento de Denuncias adscrita a la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se remite la edición impresa del Periódico Semanal “Zeta” correspondiente a la semana del dos al ocho de agosto de dos mil diecinueve, específicamente de la portada y de su contenido las páginas dieciséis a dieciocho (visible a fojas 01 a la 08 de autos).

b.- Que el diez de septiembre de dos mil veinte el Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa (visible a fojas 799 a la 823 de autos), en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, y actos vinculados con éstas, presuntamente cometidas por:

- *******(1)** en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
- *******(1)** en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

- *******(1)**, en su calidad de Directora de Recursos Materiales de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y Presidenta del Comité de Adquisiciones.
- *******(1)**, en su calidad de integrante del Comité de Adquisiciones como representante de la Regidora Presidente de la Comisión de Hacienda.
- *******(1)**, en su calidad de integrante del Comité de Adquisiciones como representante del Tesorero Municipal.
- *******(1)**, en su calidad de integrante del Comité de Adquisiciones como representante del área solicitante, la Tesorería Municipal.
- *******(1)**, por conducto de su representante legal *******(1)**.

c.- Que el diez de septiembre de dos mil veinte la autoridad investigadora **emitió el IPRA** (visible a fojas 824 a la 852 de autos), en el que se imputó a los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**.

En tanto que a *******(1)**, se le imputan los actos de particulares vinculados con faltas graves previstos en el artículo **71** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Uso Indebido de Recursos Públicos**.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veinte el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)** y **el emplazamiento de cada uno de los presuntos responsables a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y a la denunciante a la referida audiencia (visible a fojas 863 a la 867 de autos).

b.- Que el dieciséis de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para cada uno de los presuntos responsables *******(1)** (visible a fojas 1172 a la 1173 de autos), *******(1)** (visible a fojas 1291 a la 1292 de autos), *******(1)** (visible a fojas 1408 a la 1409 de autos), *******(1)** (visible a fojas 1524 a la 1525 de autos) **y** *******(1)** (visible a fojas 1639 a la 1640 de autos), en la que se hizo constar la comparecencia de éstos (o de su abogado defensor), quienes rindieron declaración y ofrecieron pruebas;

c.- Que el veintinueve de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia de la probable responsable *******(1)**, quien rindió su declaración y ofreció pruebas (visible a fojas 1689 a la 1690 de autos);

d.- Que el cuatro de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia de la moral presunta responsable *******(1)**, por conducto de su apoderado legal *******(1)**, quien rindió su declaración y ofreció pruebas (visible a fojas 1830 a la 1832 de autos);

e.- Concluidas las audiencias iniciales de cada uno de los presuntos responsables, el seis de noviembre de dos mil veinte el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2) (visible a foja 1953 de autos).

f.- Que el nueve de noviembre de dos mil veinte el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana remitió a este Tribunal, mediante oficio ***** (3), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el once de noviembre de dos mil veinte (visible a foja 1955 de autos).

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **81/2020/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (visible a fojas 1957 a la 1960 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el trece de mayo de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a fojas 2106 a la 2114 de autos).

c.- Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada requirió a diversas autoridades para que remitieran documentación que se consideró necesaria para la

debidamente integrada el expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material (visible a fojas 2290, 2291, y de la 2996 a la 2999 de autos).

d.- Alegatos. Que el seis de diciembre de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción. Que el trece de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente (visible a foja 2632 de autos).

f.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el quince de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles (visible a foja 2634 de autos).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de

la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de quienes se desempeñaron como servidores públicos de la administración pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Desvío de Recursos Públicos, así como en contra de una persona moral de derecho privado respecto de un acto vinculado con falta grave prevista por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, denominada como Uso Indebido de Recursos Públicos.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA se determinó como presuntos responsables a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, , *******(1)**, quienes al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaban como servidores públicos de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Tijuana; así como a *******(1)**, persona moral particular por la comisión de actos vinculados con la falta grave; informe que en su parte substancial estableció lo siguiente: (visible a fojas 824 a la 852 de autos)

"INFRACCIÓN IMPUTADA"

Por lo que respecta a:

1.- *****(1)**; presumiblemente incurrió en la conducta prevista por el artículo 54 de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en desvío de recursos públicos financieros.**

Artículo 54. Sera responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Específicamente por realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.



Existen elementos suficientes para tener por demostrado que la citada servidora pública incumplió con su obligación de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, al no haber observado el artículo 19 del reglamento de adquirentes y Arrendamientos para el municipio de Tijuana, que establece el procedimiento de las contrataciones que se realicen en el Ayuntamiento de Tijuana y que valiéndose de sus atribuciones como Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana, realizó actos tendientes a la asignación de recursos públicos financieros celebrando un contrato de prestación de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, con la moral *****⁽¹⁾ representada por *****⁽¹⁾, los cuales se señalan a continuación:

Servicios que realizara el proveedor:

- 1.- realizará los servicios de consultoría en materia de organización para la revisión documental de las cuentas públicas municipales de los ejercicios 2017 y 2018 para la detección de inconsistencias y ofertar las alternativas de solución tanto del sector central como de las para municipales que previamente seleccione la Tesorería Municipal así como el cabildeo para atender y acompañar en la solventación de requerimientos de la ASEBC, ASF y la propia Sindicatura Procuradora.
- 2.- Realizará los servicios de consultoría en materia financiera para el aseguramiento documental, con asistencia profesional legal en revisión exhaustiva de las cuentas públicas 2007 y 2018 de los asuntos más relevantes que pudieran derivar observaciones en los cuales se brindará el acompañamiento técnico y normativo para lograr la solventación y el cabildeo ante los órganos o autoridades que lo requieran,
- 3.- realizar los servicios de consultoría en la integración y organización de los expedientes técnicos del gasto de obras públicas ejercicio y ejecutado durante los ejercicios 2017, 2018 y hasta el mes de septiembre de 2019.
- 4.- Servicio de consultoría administrativa, organizacional y de recursos humanos, dirigida a los mandos directivos de la administración central y del sector paramunicipal, para que estén debidamente capacitados para lograr una solventación de las posibles observaciones de los órganos de fiscalización y lograr la integración de la documentación de los procesos y procedimientos administrativos y normativos en la gestión de gobierno y en los términos de la conclusión de la actual administración municipal.

De igual manera estaba obligada en su carácter de Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a realizar la contratación mediante el procedimiento señalado en el artículo 19 Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, apegándose en todo momento a lo señalado en los artículos 4 del reglamento Interno de oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones, contratación de servicios y arrendamientos para el municipio de Tijuana, Baja California.

Tomando en consideración que la asignación de servicios podrá realizarse mediante tres tipos de procedimientos, atendiendo a la clasificación del monto conforme el artículo 19 Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, que establece lo siguiente:

ARTICULO 19. - DEL PROCEDIMIENTO: Toda adquisición de bienes, servicios o arrendamientos se realizará bajo uno de los siguientes procedimientos:

I. Por adjudicación directa de entre sus proveedores, cuando su monto no exceda el importe de 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

II.- por adjudicación directa de entre sus proveedores obteniendo por lo menos tres cotizaciones cuando su monto sea de 2000.1 a 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida t Actualización.

III.- por invitación de entre sus proveedores, cuando su monto sea de 4000.1 a 13000 veces valor diario de la unidad de medida y actualización.

IV. Por licitación pública cuando su monto sea mayor a 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, los rangos a que se refieren las sanciones I a la IV de este artículo se establecen sin considerar el impuesto al valor agregado.

Las asignaciones que deriven de los procedimientos indicados en las fracciones III y IV, serán emitidas por el comité de adquisidores; en tanto que las adjudicaciones directas indicadas en las fracciones I y II serán realizadas por el departamento de adquisidores de bienes y servicios de la oficialía mayor.

En el caso concreto señalan en dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD-037 que la contraprestación por los servicios contratados por honorarios son a razón \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA por el servicio proporcionado por *****⁽¹⁾; mismo que supero 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es por tanto que *****⁽¹⁾ en su carácter de presidenta del comité de adquisiciones y Servicios de la Oficialía Mayor, incumplió con el deber que tenía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido de su cargo y el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, omitiendo convocar a licitación pública para la contratación de los servicios solicitados por la tesorería municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, puesto que el monto de lo adjudicado es superior a 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, resultando la multiplicación de 13000.1 veces valor diario de la unidad de medida y actualización por 84.49 valor diario de la unidad de medida y actualización da como resultado la cantidad de \$1,098,378.44 (un millo noventa y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional) y el monto erogado a la persona moral por concepto de honorarios fue de \$8,500,000.00 más IVA (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) resultando en obvio desmentido desfase para la exención de la licitación pública y que no pudo mediar error al resolver el dictamen.

Considerado que toda la contratación señalada en el artículo 19 fracción IV del Reglamento antes mencionado debe ser precedida por un procedimiento específico de licitación pública donde el comité de adjudicaciones del ayuntamiento de Tijuana, tiene la obligación de convocar a licitación pública, cuando rebase las cantidades señaladas en el artículo antes citado, toda vez que es el procedimiento que garantiza la obtención de mejores condiciones de contratación, transparencia y rendición de cuentas por lo cual el comité tiene la obligación de cerciorarse que el proveedor se encuentre dentro del padrón de proveedores y que la asignación sea la más idónea o conveniente asegurando la necesidad real del gasto público, tomando en cuenta que la empresa de servicios la cual fue contratada no era el único proveedor del servicio, mucho menos es un proveedor especializado y carece de las políticas de integridad establecidas en el artículo 25 de la Ley de responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I a la VII.

Siguiendo con el análisis de la conducta de la ex servidora pública también se advierte el incumplimiento a lo establecido en el siguiente artículo:

Artículo 4.- El oficial Mayor contara con las funciones y atribuciones que establece el reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California y las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el presidente.



El artículo anterior advierte que *****⁽¹⁾ en su carácter de Oficial Mayor y Presidenta del Comité de Adquisiciones estaba obligada a observar lo que le encomienda el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el municipio de Tijuana, Baja California, que reza lo siguiente:

Artículo 13.

III. determinar la viabilidad del procedimiento que corresponda para la adquisición de bienes muebles, así como para la contratación de servicios a excepción de lo previsto en el artículo 10 del presente reglamento.

Con lo anterior, *****⁽¹⁾ derivado de las atribuciones inherentes a su cargo, se encuentra, determinar la viabilidad del procedimiento de adjudicación; solventar la improcedencia del dictamen de adjudicación directa número ADQ-2019-AD-037 y con su omisión incurrió en falda de eficacia y transparencia a las obligaciones encomendadas toda vez que debe imperar en sus determinaciones la legalidad y el incumplimiento de las leyes a razón del cargo que ostenta. Con su inobservancia al aprobar un dictamen de adjudicación directa en contraposición al procedimiento, se lleva a cabo la celebración de un contrato de prestación de servicios con la moral *****⁽¹⁾ y con ese acto jurídico se desviaron recursos financieros de la hacienda del municipio de Tijuana, Baja California. Incumpliendo con las directrices de eficiencia, transparencia, honradez, del servidor público de acuerdo a las metas destinadas dentro del presupuesto de egresos, respecto de los recursos públicos financieros.

Con lo anterior se puede advertir que con las conductas mencionadas y valiéndose de sus atribuciones como Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California causó un desvío de recursos y perjuicio a la Hacienda Municipal por la cantidad de \$9,180,000.00 (nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) toda vez que valiéndose de sus atribuciones celebró un contrato de prestación de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, derivado del dictamen de adjudicación directa No ADQ-201-AD-037, con la moral *****⁽¹⁾; dictado en contraposición al procedimiento de licitación pública, al celebrar el acto jurídico de prestación de servicios sin que mediara procedimiento de licitación pública conforme al artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios, y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana Baja California, donde se establecen las bases para los procesos de asignación de los recursos públicos financieros.

De acuerdo a las funciones conferidas al cargo de *****⁽¹⁾ al momento de los hechos y tal como se desprende de la copia certificada del nombramiento a su favor como Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana se advierte del artículo 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y el artículo 13 y 15 del Reglamento de Adquisiciones ya antes aludido lo siguiente:

ARTICULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes:

I.- Coordinar los programas relacionados con la administración de recursos humanos, materiales y de servicios de la administración pública municipal;

VI.- Intervenir en la licitación de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos;

VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten mediante la firma de el contrato que adjudiquen Reglamento Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California;

XVII.- Orientar a las entidades, acerca de las normas políticas, en materia de administración, desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

XXIII.- Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES DE LA OFICIALIA MAYOR:

- I. Organizar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento, y ponerlo a disposición del público en general
- II. Seleccionar al proveedor de bienes, servicios o arrendamientos en los casos en que por procedimiento, sean de su competencia.
- III. Determinar la viabilidad del procedimiento que corresponda para la adquisición de bienes muebles, así como para la contratación de servicios a excepción de lo previsto en el artículo 10 del presente reglamento, y
- IV. Auxiliar a la Sindicatura para establecer o modificar las políticas, lineamientos y criterios para la adquisición de bienes muebles, contratación de servicios de cualquier naturaleza, acorde al presente reglamento.

ARTICULO 15.- DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE: El Presidente del Comité de Adquisiciones tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Elaborar y entregar el calendario de sesiones ordinarias;
- II. convocar a sesiones, remitiendo la información de los asuntos a tratar, certificando que los expedientes de cada adquisición entregados a los integrantes del Comité son copias fieles y exactas de su original, así como responder de la exactitud de los datos y cifras que se contengan en los cuadros de cotización;
- III. Conducir el desarrollo de las sesiones;
- IV. Expedir y publicar las Convocatorias que se requieran;
- V. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Comité, adoptando las medidas que sean necesarias;
- VI. Expedir las órdenes de compra con apego a los procedimientos establecidos en este reglamento y dando cumplimiento cabal a las resoluciones del Comité de Adquisiciones;
- VII. Conducir los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, contratación de servicios o arrendamientos, en los términos del presente reglamento, pudiendo delegar funciones a sus subordinados para llevar a cabo las juntas de aclaraciones, actos de apertura de propuestas, dictámenes técnicos necesariamente asistidos con el área requirente, notificaciones o aquellas que resulten necesarias para el mejor desarrollo de los procedimientos;
- VIII. Verificar que las ordenes de pedido contengan la información necesaria para tramitar la compra y que las mismas estén correctamente calificadas en los términos de la Guía Contabilizadora de la Tesorería Municipal, rechazando aquellas peticiones mal planteadas.
- IX. Reportar a los miembros del del Comité de Adquisiciones toda incidencia que impida cumplir con una resolución tomada por el mismo, para decidir en consecuencia.

Do lo anterior resulta relevante que de la normativa reproducida y de las funciones aludidas, se advierte la obligación a cargo del servidor público de observar las reglas aludidas, as e materia de procedimientos de contratación establecidos en el mus referido Reglamento de Adquisiciones y ejercer las funciones que le fueron conferidas con objeto de cumplir cabalmente con las leyes que determinan el manejo de recursos económicos públicos, en este caso, se vincula con la formalización del contrato de prestación de servicios con la moral *****⁽¹⁾, la tenía la obligación de revisar y autorizar la viabilidad de las contrataciones que apegaran a los montos determinados conforme a la normativa establecida; así coma supervisar los procesos administrativos en l adjudicación de contratos, funciones que no realizó con estricto apego a las leyes de la materia pues de las documentales obrantes en autos se advierte que la contratación se realizó de forma distinta la señalada en las leyes que rigen la materia.

Se llega a la conclusión de que la ex servidora pública incumplió con lo establecido en las leyes que regulan el procedimiento de adjudicaciones señalados en el Reglamento de Adquisiciones antes señalado así como incumplió con las funciones y atribuciones conferidas a su cargo público.

Realizó actos sin observar cabalmente lo que la normatividad en la materia le exigía, lo cual, implica la generación de un daño en perjuicio del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, esto porque la conducta desplegada por el infractor impacta en el ejercicio presupuesto, ya que

al no cumplir puntualmente con los procedimientos, formalidades y normativa establecidas para asignar un contrato, no aseguró al Ayuntamiento de Tijuana las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y calidad, de ahí que la inobservancia deriva en un favorecimiento a una empresa determinada, mediante la adjudicación indebida de un contrato firmado por la denunciada, lo anterior es suficiente para tener por demostrado que la conducta desplegada por la ex servidora pública en el momento de los hechos, trae implícito un daño económico toda vez, que lo que nos importa en este momento es como se llevó a cabo la adjudicación sin acatar la leyes aplicables para perjuicio al servicio público y generar un daño derivado del actuar de la denunciada.

Lo antes expuesto denota la falta de legalidad en su actuar por parte de la ex servidora pública al ejercer inadecuadamente el cargo de Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como su arbitrariedad dentro de las contrataciones y ejercicio del presupuesto.

Por lo que respecta al ex servidor público:

2.- ***⁽¹⁾**; presuntamente incurrió en las conductas previstas por los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en Desvío de recursos públicos financieros propiedad del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

(...)

Específicamente por solicitar, autorizar y realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Existen elementos suficientes para tener por demostrado que el citado ex servidor público incumplió con su obligación de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición legal reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, al no haber observado lo dispuesto en el artículo 19 de Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, que DADORA establece el procedimiento de las contrataciones que se realicen en el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y que valiéndose de sus atribuciones como Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California solicitó a Oficialía Mayor la contratación de un servicio profesional de *****⁽¹⁾ representada por *****⁽¹⁾ para realizar los siguientes servicios:

(...)

Tomando en cuenta que el dictamen de procedencia emitido por el entonces Tesorero Municipal *****⁽¹⁾ ya establecía que proveedor sería contratado, sin garantizar que era el mejor precio y calidad; trasgrediendo con esta acción lo establecido en el artículo 19 fracción IV del Reglamento antes aludido que señala lo siguiente:

(...)

En el caso concreto, señalan en el dictamen de adjudicación directa no ADQ-2019-AD-037 que la contraprestación por los servicios contratados por honorarios es a razón \$8, 500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA por el servicio proporcionado por *****⁽¹⁾; mismo que superó \$300 1. veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es por tanto que *****⁽¹⁾ en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California incumplió con el deber que tenían de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido de su cargo y el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, proponiendo a un proveedor ya determinado omitiendo convocar a licitación pública para la contratación de los servicios solicitados por el mismo en su carácter de titular de la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana,

puesto que el monto de lo adjudicado es superior a 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, resultado de la multiplicación de 13000.1 veces valor diario unidad de medida y actualización por 84.49 valor diario de la unidad de medida y actualización en el año 2019 da como resultado la cantidad de \$1,098,378.44 (un millón noventa y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional) y el monto erogado a la moral por concepto de honorarios fue \$8,500,000.00 más IVA (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) resultando en obvio y desmedido desfase para la exención de la licitación pública y que no pudo mediar error al resolver el dictamen.

Considerando que toda contratación pública debe ser precedida por un procedimiento específico de licitación pública donde los integrantes del comité de adjudicaciones del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California tiene la obligación de atender al procedimiento establecido en el artículo 19 del reglamento de adquisiciones ya antes citado, al momento de solicitar el denunciado al oficial Mayor la contratación de un servicio mediante la emisión de si dictamen de procedencia, omitiendo proponer que se realice un procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la contratación de los servicios requeridos, toda vez que el procedimiento que garantiza la obtención de mejores condiciones de contratación, transparencia y rendición de cuentas y el Comité de Adquisiciones tiene la obligación de cerciorarse que la asignación sea la más idónea o conveniente asegurando la necesidad real del gasto público.

De igual forma el denunciado celebro un contrato de prestación de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, con la moral *****⁽¹⁾ representada por *****⁽¹⁾ a fin de llevar a cabo los servicios de:

(...)

Por una contraprestación de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100) más impuesto al valor agregado, con la vigencia del uno de marzo de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que se pagaría de la siguiente manera:

(...)

El denunciado estaba obligado a observar cualquier irregularidad en el dictamen de adjudicación y hacerlo valer ante los integrantes del Comité de Adquisiciones para solventar la irregularidad señalada 19 fracción IV del Reglamento de Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California donde indica los procedimientos y montos para que procedan las diferentes asignaciones públicas para no caer en favoritismos o desventaja.

Con lo anterior se puede advertir que con las conductas mencionadas se demuestra que el procedimiento que se llevó a cabo para la adjudicación fue de forma irregular valiéndose de sus atribuciones como Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, causando un desvío de recursos públicos y perjuicio a la Hacienda Municipal por la cantidad de \$9,180,000.00 (nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) incluido el Impuesto al Valor Agregado.

Se obtiene además, el daño generado por la conducta con por ex servidor público, al autorizar recursos públicos financieros para el pago de honorarios a una empresa contratada para realizar trabajos de los cuales como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana tienen encomendados con motivo de su encargo tal como lo señala el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- A la Tesorería Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)



Del artículo anterior transcrito se advierten las funciones encomendadas con motivo de su cargo y para cumplir con dichas funciones tendrá la estructura que señala el artículo 6 del reglamento Interno de Oficialía Mayor:

ARTICULO 6. Para el desempeño de sus funciones, la tesorería Municipal tendrá la siguiente estructura:

(...)

En consecuencia era innecesario que el Tesorero Municipal emitiera el dictamen técnico solicitando los servicios de una empresa particular a fin de que realice trabajo e cual tienen encomendado como Tesorero Municipal y más aún cuenta con Infraestructura y recursos humanos para desempeñar la labor encomendada en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja Di California, por lo que debió abstenerse de realizar la solicitud del servicio, adjudica y celebrar un contrato de prestación de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve derivado del dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD-037, con la moral *****⁽¹⁾ por concepto de consultoría y asesoría legal dictado en contraposición al procedimiento de licitación pública, conforme artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios, y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana Baja California, además de autorizar los pagos a dicha empresa.

De acuerdo a las funciones conferidas al cargo que ostenta en el momento de los hechos y tal como se desprende de la copia certificada del nombramiento a su favor como Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana se advierte del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California lo siguiente:

(...)

Atribuciones que obligan a la revisión documental y el análisis de la normatividad aplicable en el momento que la autoridad emite el acto, por lo anterior, se presume que *****⁽¹⁾, como Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, incumplió con su función como servidor público, ya que valiéndose de sus atribuciones, como Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana dejó de observar y cumplir su deber de vigilar el egreso de las finanzas públicas por ser el responsable de la caja de la Hacienda Municipal y cerciorarse que la erogación de la prestación del servicio otorgado a *****⁽¹⁾ cumpliera con la normatividad vigente que regula los procedimientos de adjudicación, no obstante que dentro de las funciones que le fueron encomendadas con motivo del ejercicio de su cargo, se encontraba el buen manejo de las finanzas municipales, incumpliendo con dicha obligación al autorizar los pagos y TRANSFERENCIAS BANCARIAS de las arcas de la Hacienda Municipal, en beneficio de la moral antes mencionada, lo que realizó sin observar cabalmente lo que la normatividad en la materia le exigía, lo cual, como se adelantó, aplica la generación de un daño en perjuicio del Ayuntamiento de Tijuana, California, esto porque la conducta desplegada por el denunciado impacta en el ejercicio presupuesto, ya que al no cumplir puntualmente con los procedimientos, formalidades y normativa establecidos para adjudicar un contrato, no aseguró al Ayuntamiento de Tijuana las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y calidad, de ahí que la inobservancia deriva en un favorecimiento a una empresa determinada, mediante la adjudicación indebida de un contrato firmado por el denunciado, lo anterior es suficiente para tener por demostrado que la conducta desplegada por el servidor público en el momento de los hechos, trae implícito un daño económico toda vez que lo que nos importa en este momento es como se llevó a cabo la adjudicación sin acatar la leyes aplicables para perjuicio al servicio público y generar un daño derivado del actuar del denunciado actuando de la siguiente manera:

En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Lic. *****⁽¹⁾ en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta poro pagar *****⁽⁴⁾ al beneficiario *****⁽¹⁾, por concepto de consultoría administrativa por la cantidad

de \$4,590,000.00 M.N. (cuatro millones quinientos noventa mil pesos moneda nacional 00/100), y el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve efectuó transferencia electrónica interbancaria, por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$4,590,000.00 M.N. (cuatro millones quinientos noventa mil pesos moneda nacional 00/100) generando el (SPEI) número ***** (4) (foja 292 a 303).

En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100), y el veintitrés de abril de dos mil diecinueve efectuó la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) generando un (SPEI) número ***** (4). (fojas 321 a 332)

En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100), y el dos de julio de dos mil diecinueve efectuaron la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) generando (SPEI) número ***** (4),. (foja 365 a 377).

En fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizo el pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría Administrativa por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) y el mismo día efectuaron la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con numero de referencia ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) generando (SPEI) número ***** (4). (Foja 449 a 460).

En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100), el treinta de agosto de dos mil diecinueve efectuó la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia del movimiento ***** (4) ante la institución bancaria Santander Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por l cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos, cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) generando (SPEI) número ***** (4). (Fojas 525 a 537).-

En fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en sus carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizo el pago de las cuentas por pagar ***** (4) y ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$1,296,000.00 M.N. (un millón doscientos noventa y seis mil pesos moneda nacional 00/100), y el mismo día efectuaron la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con numero de referencia del movimiento ***** (4) ante la institución. Bancaria Santander, Banco Santander S.A, institución de Banca Múltiple Grupo Financiero,-Santander, por la cantidad de \$1,296,000.00 M.N. (un millón doscientos noventa y seis mil pesos moneda nacional 00/100) generando (SPEI) número ***** (4). (Fojas 596 a 606).

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII



Ayuntamiento de Tijuana autorizo el pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$702,000.00 M.N. (setecientos dos mil pesos moneda nacional 00/100), y el veintiséis de septiembre efectuó la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$ 702,000.00 M.N. (setecientos dos mil pesos moneda nacional 00/100) generando un (SPEI) número ***** (4). (Fojas 677 a 689).

Lo antes expuesto denota la falta de legalidad por parte del servidor público al ejercer inadecuadamente el cargo de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana Baja California, así como su arbitrariedad dentro de las contrataciones y de la responsabilidad en el ejercicio y cuidado del presupuesto.

Por lo que respecta al ex servidor público:

3.- *** (1);** presumiblemente incurrió en la conducta prevista por los artículos 54 de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California consistente en el desvío de recursos públicos financieros el cual a la letra reza:

(...)

Específicamente por realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Toda vez que valiéndose de sus atribuciones como Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor y quien actuó en representación de la Presidenta del Comité de Adquisiciones y Oficialía Mayor XXII Ayuntamiento de Tijuana, realizó actos como representante de la presidenta del Comité de Adquisiciones tendientes a la asignación de recursos públicos financieros, presidiendo y aprobando con su nombre y firma, el dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD-037 y giró la orden de compra para la contratación, también celebró contrato de prestación de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, con la moral ***** (1) por conducto de ***** (1) para los servicios que se señalan a continuación

(...)

Por una contraprestación:

(...)

La denunciada estaba obligada a observar lo señalado en el artículo 12 fracción IV del reglamento Interno de Oficialía Mayor que señala lo siguiente:

Artículo 12. La dirección de recursos materiales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

IV. Acatar las políticas de adquisición de bienes y servicios requeridos por las dependencias municipales.

En el artículo anterior se advierte que la denunciada con motivo de su encargo tiene la obligación de acatar las políticas de adquisición de bienes y servicios y no da opción a su libre interpretación o criterio. Tal como lo menciona el artículo 2 del mismo ordenamiento legal que a la letra reza:

ARTÍCULO 2. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la administración pública municipal.

Para el correcto desempeño de su encargo cuenta con el departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios los cuales están bajo su cargo tal como lo señala el artículo 14 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor el cual señala lo siguiente:



ARTICULO 14. El Departamento de Adquisición de Bienes y Servicios tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

I.- Formular y actualizar el Padrón Único de Proveedores de Bienes y Servicios del Ayuntamiento, y su correcta aplicación;

V. Verificar la correcta tramitación de los documentos manejados en los procesos de adquisición de bienes y servicios por el Ayuntamiento;

Como Directora de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, estaba obligada a apegarse a la normativa que rige el procedimiento de contrataciones públicas y actuar conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior; en el caso en concreto la denunciada también actuó como Presidenta del Comité de Adquisiciones por lo que con mayor razón estaba obligada a regirse por el marco normativo que regula las contrataciones y apegarse a en todo momento, a la legalidad que debe de imperar en el servicio público.

(...)

Sin pasar desapercibido que de acuerdo a las funciones conferidas al cargo que ostentaba en el momento de los hechos tal como se desprende de la copia certificada del nombramiento a su favor como Directora de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana y actuando como representante de la

Presidenta del Comité de adquisiciones tal como se advierte del dictamen materia de la presente denuncia, tenía las siguientes obligaciones conferidas dentro del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos Para el Municipio de Tijuana, Baja California señala lo siguiente:

(...)

La denunciada omitió hacer observaciones y ponerlas en consideración del Comité de Adquisiciones de la irregularidad en el dictamen y ordenó girar la orden de compra; también en su carácter de directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor e incumplió a lo establecido en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de Oficial a Mayor señala lo siguiente:

(...)

Toda vez que no acató las políticas de adquisición de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve celebró un contrato de prestación de servicios con la moral *****⁽¹⁾ por concepto de consultoría y asesoría legal, dictado en contraposición al cumplimiento del proceso de licitación pública, al signar un contrato de prestación de servicios sin que mediara procedimiento legal conforme al ya mencionado artículo 19 del Reglamento, de Adquisiciones ya mencionado a lo largo del presente proveído, donde se establecen las bases para el proceso de licitación pública, y los supuestos en que se puede adjudicar de manera directa los recursos públicos financieros.

Lo anterior lo realizó sin observar cabalmente lo que la normatividad en la materia le exigía en el momento de los hechos, lo cual, como se adelantó, implica la generación de un daño en perjuicio del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, esto porque la conducta desplegada por la denunciada impacta en el ejercicio presupuesto, ya que al no cumplir puntualmente con los procedimientos, formalidades y normativa establecidos para adjudicar un contrato, no aseguró al Ayuntamiento de Tijuana las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y calidad, de ahí que la inobservancia deriva en un favorecimiento a una empresa determinada, mediante la adjudicación indebida de un contrato firmado por la denunciada, lo anterior es suficiente para tener por demostrado que la conducta desplegada por la servidora pública en el momento de los hechos, trae implícito un daño económico toda vez que lo que nos importa en este momento es como se llevó a cabo la adjudicación sin acatar las leyes aplicables y generó un daño derivado del actuar de la denunciada.

En el caso en concreto señalan en dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD-037 que la contraprestación por los servicios contratados por honorarios son a razón \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA por el servicio proporcionado por *****⁽¹⁾; mismo que superó 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es por tanto que *****⁽¹⁾ en su carácter de Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor actuando en representación de la presidenta del Comité de Adquisiciones Bienes y Servicios de la Oficialía Mayor, incumplió con el deber que tenía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebida pero, su cargo y el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicios público, omitiendo convocar a licitación pública para la contratación de los servicios solicitados por la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, puesto que el monto de lo adjudicado es superior a 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, resultado de la multiplicación de 13000.1 veces el valor diario de medida y actualización por 84.49 valor diario de la unidad de medida y actualización en el año 2019 da como resultado la cantidad de \$1,098,378.44 (un millón noventa y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional) y el monto erogado a la moral por concepto de honorarios fue \$8,500,000.00 más (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) resultando en obvio y desmedido desfase para la exención de la licitación pública y que no pudo mediar error al resolver el dictamen; Con su actuar causó un desvío de recursos financieros y perjuicio a la Hacienda Municipal por la cantidad de \$9,180,000.00 (nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) incluido el impuesto al valor agregado daño generado por su actuar arbitrario al autorizar el dictamen de adjudicación respectivo en contraposición a las normas. Lo antes expuesto denota la falta de legalidad por parte del servidor público al ejercer inadecuadamente el cargo de Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como su arbitrariedad dentro de las contrataciones y ejercicio del presupuesto.

Lo antes expuesto denota la falta de legalidad por parte del servidor público al ejercer inadecuadamente el cargo de Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como su arbitrariedad dentro de las contrataciones y ejercicio del presupuesto.

Por lo que respecta al ex servidor Público:

4.- ***⁽¹⁾;** presumiblemente incurrió en las conductas previstas por los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en el desvío de recursos públicos financieros, el cual a la letra reza:

(...)

Específicamente por realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Toda vez que valiéndose de sus atribuciones como representante de la Regidora de la Comisión de Hacienda del XXII Ayuntamiento de Tijuana, realizó actos tendientes a la asignación de recursos públicos financieros, autorizando con su nombre y firma un dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD-037 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, determinando procedente dicha adjudicación inobservando las normas que rigen el procedimiento de licitación específicamente en los artículos 19 del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, sin que previo a su autorización, mediara el procedimiento legal de licitación previsto en el artículo antes mencionado por lo que el hoy denunciado incumplió en su cargo público de conducirse con eficiencia, transparencia y honradez de acuerdo a las metas destinadas dentro del presupuesto de egresos, respecto de los recursos públicos financieros, inobservo el artículo 2 del mismo Reglamento donde señala que todo servidor público está obligado a acatar las disposiciones contenidas en

ese Reglamento de Adquisiciones ya señalado y no está a su libre decisión si no que hay una obligación.

(...)

En el caso en concreto señalan en dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD-037 que la contraprestación por los servicios contratados por honorarios son a razón \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA por el servicio proporcionado por *******(1)**; mismo que superó 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es por tanto que *******(1)**, actuando en representación de la Regidora de la Comisión de Hacienda dentro del Comité de Adquisiciones Bienes y Servicios de la Oficialía Mayor, incumplió con el deber que tenía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido de su cargo y el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, omitiendo convocar a licitación pública para la contratación de los servicios solicitados por la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, puesto que el monto de lo adjudicado es superior a 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, resultado de la multiplicación de 13000.1 veces valor diario unidad de medida y actualización por 84.49 valor diario de la unidad de medida y actualización en el año 2019 da como resultado la cantidad de \$1,098,378.44 (un millón noventa y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional) y el monto erogado a la moral por concepto de honorarios fue \$8,500,000.00 más IVA (ocho, millones quinientos mil pesos 001100co DOS A moneda nacional) resultando en obvio y desmedido desfase para la exención de la licitación pública y que no pudo mediar error al resolver el dictamen; Con su actuar causó un desvío de recursos financieros y perjuicio a la Hacienda Municipal por la cantidad de 59,180,000.00 (nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) incluido el impuesto al valor agregado daño generado por su actuar arbitrario al autorizar el dictamen de adjudicación respectivo en contraposición a las normas.

Por lo que respecta al ex servidor Público:

5.- *****(1)**:** Presumiblemente incurrió en las conductas previstas por los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en el desvío de recursos públicos financieros, el cual a la letra reza:

(...)

Específicamente por realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Toda vez que valiéndose de sus atribuciones como representante en el Comité de Adquisiciones, del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana del XXII Ayuntamiento de Tijuana, realizó actos tendientes a la asignación de recursos públicos financieros, autorizando con su nombre y firma un dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD-037 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y, determinando procedente dicha adjudicación inobservando las normas que rigen el procedimiento de licitación contraviniendo específicamente el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, sin que previo a su autorización, mediara el procedimiento legal de licitación previsto en el artículo antes mencionado por lo que el hoy denunciado, incumplió en su cargo público conducirse con eficiencia, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas destinadas dentro del presupuesto de egresos, respecto de los recursos públicos financieros, inobservo el artículo 2 del mismo Reglamento donde señala que todo servidor público está obligado a acatar las disposiciones contenidas en ese Reglamento de Adquisiciones y no está a su libre decisión si no que hay una obligación.

(...)

En el caso en concreto señalan en dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD- 037 que la contraprestación por los servicios

contratados por honorarios son a razón \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA por el sacudo proporcionado por *****⁽¹⁾; mismo que superó 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es por tanto que *****⁽¹⁾, actuando en representación del Tesorero Municipal dentro del Comité de Adquisiciones Bienes y Servicios de la Oficialía Mayor, incumplió con el deber que tenía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido de su cargo y el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, omitiendo convocar a licitación pública para la contratación de los servicios solicitados por la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, puesto que el monto de lo adjudicado es superior a 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, resultado de la multiplicación de 13000.1 veces valor diario unidad de medida y actualización por 84.49 valor diario de la unidad de medida y actualización en el año 2019 da como resultado la cantidad de \$1,098,378.44 (un millón noventa y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional) y el monto erogado a la moral por concepto de honorarios fue \$8,500,000.00 más IVA (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) resultando en obvio y desmedido desfase para la exención de la licitación pública y que no pudo mediar error al resolver el dictamen; Con su actuar causo un perjuicio a la Hacienda Municipal por la cantidad de \$9,180,000.00 (nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) incluido el impuesto al valor agregado daño generado por su actuar arbitrario al autorizar el dictamen de adjudicación respectivo en contraposición a las normas que regulan la materia.

Por lo que respecta al ex servidor público:

6.- ***⁽¹⁾:** presuntamente incurrió en las conductas previstas por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en el desvío de recursos públicos financieros el cual a la letra reza.

(...)

Específicamente por realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Toda vez que valiéndose de sus atribuciones como representante en el Comité de Adquisiciones por el área solicitante de Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Se abstuvo de realizar manifestación alguna respecto a las irregularidades que presenta el dictamen ya mencionado en el capítulo de hechos, toda vez que como integrante del Comité de Adquisiciones de Oficialía Mayor con derecho a voz, debió dejar asentado sus observaciones respecto del dictamen de adjudicación directa. su omisión realizó actos tendientes a la asignación de recursos públicos financieros autorizando con su nombre y firma el dictamen de adjudicación directa No ADQ,2019 AD-037 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, determinando procedentes dicha adjudicación inobservando las normas que rigen el procedimiento de licitación específicamente en los artículos 19 del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos Para el Municipio de Tijuana, Baja California, sin que previo a su autorización, mediara el procedimiento legal de licitación previsto en los artículos antes mencionados por lo que el hoy denunciado, incumplió conducirse en su cargo público con eficiencia, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas destinadas dentro del presupuesto de egresos, inobservo el artículo 2 del mismo Reglamento donde señala que todo servidor público está obligado a acatar las disposiciones contenidas en ese Reglamento de Adquisiciones y no está a su libre decisión si no que hay una obligación.

(...)

En el caso en concreto señalan en dictamen de adjudicación directa No ADQ-2019-AD-037 que la contraprestación por los servicios contratados por honorarios son a razón de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA por

el servicio proporcionado por *****⁽⁴⁾; mismo que superó 13000. veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es por tanto que Juan *****⁽¹⁾, actuando en representación de la Tesorería Municipal Dependencia solicitante del Servicio dentro del Comité de Adquisiciones Bienes y Servicios de la Oficialía Mayor, incumplió con el deber que tenía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido de su cargo y el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, omitiendo convocar a licitación pública para la contratación de los servicios solicitados por la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, puesto que el monto de lo adjudicado superior a 13000.1 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, resultado de la multiplicación de 13000.1 veces valor diario unidad de medida actualización por 84.49 valor diario de la unidad de medida y actualización en el año 2643 da como resultado la cantidad de \$1,098;378.44 (un millón noventa y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional) y el monto erogado a la moral por concepto de honorarios fue \$8,500,000.00 más IVA (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) resultando en obvio y desmedido desfase para la exención de la licitación pública y que no pudo mediar error al resolver el dictamen; Con su actuar causó un desvío de recursos y perjuicio a la Hacienda Municipal por la cantidad de \$9,180,000.00 (nueve millones dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional) incluido el impuesto al valor agregado daño generado por su negligencia al autorizar el dictamen de adjudicación respectivo.

7.- ***⁽¹⁾ por conducto de su apoderado legal *****⁽¹⁾ presumiblemente incurrió en la conducta prevista en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, el cual a la letra reza:**

Artículo 71. Sera responsable por el uso indebido de recursos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó dichos recursos.

Específicamente será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que omita rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a los recursos públicos financieros.

Lo anterior la moral contratada recibió recursos públicos financieros tal como se advierte de las transferencias realizadas a su favor con motivo del pago de honorarios ya señalado en el capítulo de análisis de los hechos; de igual manera fue omiso en rendir la información a la cual se obligó a cambio de honorarios lo cual se evidenció que no lo realizó y con dicha conducta incurre en omisión de rendir cuentas que comprueben que la moral hayan cumplido en su totalidad a las obligaciones contractuales; además de las documentales que integran el expediente se vierte que la moral en mención no cumplió con los lineamientos específicos contemplados en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que señala lo siguiente:

(...)

Esto contribuye a hechos de corrupción toda vez que la moral tiene conocimiento que carece de las políticas de operación señaladas en el artículo anterior y fue omisa en presentarlas en el momento que ofertó su plan de trabajo a la dependencia que solicita el servicio y debió tener en cuenta al momento de resolver el dictamen, dicho requisito deja ver a todas luces que no es una empresa confiable, además la empresa contrajo la obligación de presentar lo siguiente:

- 1. Programa de trabajo general.*
- 2.- Seis informes parciales en forma mensual a entregarse dentro de los primeros 10 días del mes siguiente referente a los resultados*



de los servicios de consultoría en materia organizacional para la revisión documental de la cuenta pública municipal de los ejercicios 2017 y 2018.

3. Seis informes parciales en forma mensual a entregarse dentro de los primeros 10 días del mes siguiente referente los resultados de los servicios de consultoría en materia financiera para la revisión documental de la cuenta pública municipal de los ejercicios 2017, 2018.

4. Cinco informes parciales en forma mensual de los servicios de consultoría en la integración y organización de los expedientes técnicos del gasto de obras públicas ejercido y ejecutado durante los ejercicios 2017, 2018 y hasta el mes de septiembre de 2019.

5. Informe final sobre los servicios de consultoría en materia organizacional, administrativa referente los resultados de los servicios de consultoría en materia financiera para la revisión documental de la cuenta pública municipal de los ejercicios 2017 y 2018.

6. Informe final referente a los servicios de consultoría en la integración y organización de los expedientes técnicos del gasto de obra pública ejercido y ejecutado durante los ejercicios 2017, 2018 y hasta el mes de septiembre de 2019

7. Informe final de los servicios de consultoría administrativa, organizacional y de recursos humanos.

Tomando en consideración lo anterior se puede advertir que la empresa contratada estaba obligada a presentar los informes antes mencionados, y después de una revisión del expediente que se formó en Tesorería Municipal con motivo de dicho contrato no se advierte que la moral haya cumplido con su obligación contractual, no existe evidencia documenta que muestre que realizó los servicios a los cuales se obligó mediante la celebración del contrato de prestación de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve con el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California siendo los siguientes:

(...)

La omisión de rendir la información a la cual se obligó a cambio de honorarios otorgados por el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y recibidos por el proveedor EBL S.A de C.V.

(...)

La moral denunciada incurrió en omisión de rendir cuentas toda vez que no comprobó que haya cumplido en su totalidad a las obligaciones contractuales y con ello causa un perjuicio a la hacienda municipal por la cantidad de \$9,180,000.00 (nueve millones. ciento ochenta mil pesos 00/100 moneda racional) incluido el impuesto al valor VES agregado tal y como se advierte de las facturas emitidas por la moral a favor del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California que a continuación se mencionan:

(...)

En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Lic. *****⁽¹⁾ en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar *****⁽⁴⁾ al beneficiario *****⁽¹⁾, por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$4,590,000.00 M.N. (cuatro millones quinientos noventa mil pesos moneda nacional 00/100), y el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve efectuó transferencia electrónica interbancaria, por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia *****⁽⁴⁾ ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad der \$4,590,000.00 M.N. (cuatro millones quinientos noventa mil pesos moneda nacional 00/100) generando el (SPEI) número *****⁽⁴⁾ (foja 292 a 303).

En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Lic. *****⁽¹⁾ en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar *****⁽⁴⁾ al beneficiario *****⁽¹⁾, por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$ 648.000.00 M.N.



(seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100), y el veintitrés de abril de dos mil diecinueve efectuó la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) generando un (SPEI) número ***** (4). (fojas 321 a 332).

En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100), y el dos de julio de dos mil diecinueve efectuaron la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) generando (SPEI) número ***** (4), (foja 365 a 377).

En fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100), y el mismo día efectuaron la 1 transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia del movimiento ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) generando (SPEI) número ***** (4). (Foja 449 a 460).-

En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100), el treinta de agosto de dos mil diecinueve efectuó la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia del movimiento ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$ 648,000.00 M.N. (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100) generando (SPEI) número ***** (4). (Fojas 525 a 537)

En fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de las cuentas por pagar ***** (4) y ***** (4) al beneficiario ***** (1), por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$1,296,000.00 M.N. (un millón doscientos noventa y seis mil pesos moneda nacional 00/100), y el mismo día efectuaron la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia del movimiento ***** (4) ante la institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$1,296,000.00 M.N. (un millón doscientos noventa y seis mil pesos moneda nacional 00/100) generando (SPEI) número ***** (4). (Fojas 596 a 606).

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Lic. ***** (1) en su carácter de Tesorero Municipal del XXII



Ayuntamiento de Tijuana autorizó el pago de la cuenta por pagar *****⁽⁴⁾ al beneficiario *****⁽¹⁾, por concepto de consultoría administrativa por la cantidad de \$702,000.00 M.N. (setecientos dos mil pesos /"N moneda nacional 00/100), y el veintiséis de septiembre efectuó la transferencia electrónica interbancaria por concepto de pago interbancario al proveedor antes mencionado con número de referencia *****⁽⁴⁾ ante la Institución bancaria Santander, Banco Santander S.A, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Santander, por la cantidad de \$ 702,000.00 M.N. (setecientos dos mil pesos moneda nacional 00/100) generando un (SPEI) número *****⁽⁴⁾. (Fojas 677 a 689).

TERCERO.- Declaración de los presuntos responsables.

La presunta responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1695 a 1737 de autos).

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1178 a 1223 de autos).

La presunta responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1297 a 1338 de autos).

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1414 a 1456 de autos).

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1530 a 1572 de autos).

La presunta responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1645 a 1646 de autos).

La persona moral *******(1)**, **por conducto de su apoderado legal *******(1)**** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1879 a 1938 de autos).

Precisando en este apartado que atendiendo al principio de economía procesal, **no** se realizará la transcripción de declaraciones de los presuntos responsables, debido a lo extenso de cada una de ellas, si no que nos remitiremos al contenido de los escritos en los que consta su declaración, mismos que ya se ha precisado su localización en autos del expediente, como si a la letra se insertase.

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de que se realice el estudio de responsabilidad de cada uno de los presuntos, se precise y se aborde, de manera completa su declaración en la parte que sea conducente para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por los presuntos responsables en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar:

A) Respecto de *****(1)**.**

I.- Si *****(1)** en su cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Desvío de Recursos Públicos**.**

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su doble carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y Presidenta del Comité de Adquisiciones, **realizó actos para la asignación de recursos consistentes** en que **celebró y suscribió el contrato de prestación de servicios**, el uno de marzo de dos mil diecinueve, con la persona moral *******(1)**, para llevar a cabo los servicios de consultoría para la revisión documental de la cuenta pública 2017 y 2018, detectar inconsistencias, ofertar alternativas de solución, atender y acompañar en la solventación de requerimientos ante ASECBC, ASF y Sindicatura Procuradora, y otros servicios relacionados, **asignando así recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables**, por lo siguiente:

1) Por haber celebrado y firmado el citado contrato de servicios profesionales, **sin que mediara el procedimiento de licitación pública** estipulado en el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones.

2) Por su omisión consistente en no ejercer las facultades previstas en los artículos 4 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor y 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones, relativa a determinar la viabilidad del procedimiento empleado para la adjudicación y cumplir con el

procedimiento de licitación pública, atendiendo a:

2.1) Que el **monto de lo adjudicado es superior a los 13000.1 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), lo que obligaba a la licitación pública.

2.2) La empresa contratada **no era el único proveedor del servicio**, ni un proveedor especializado, y no contaba con políticas de integridad en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

II.- Si debido a la citada contratación mediante adjudicación directa, la presunta responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación del citado contrato.

B) Respecto de *******(1)**.

I.- Si *******(1)** en su cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Desvío de Recursos Públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana **solicitó, autorizó y realizó actos consistentes** en que:

- **Solicitó** a Oficialía Mayor la contratación de servicios profesionales mediante la presentación de un

- dictamen de procedencia en la que ya se establecía que el proveedor sería *******(1)**;
- **Celebró y suscribió el contrato de prestación de servicios**, el uno de marzo de dos mil diecinueve, con la persona moral *******(1)**, para llevar a cabo el servicio de consultoría ya descrito;
 - **Autorizó** los pagos y transferencias de la hacienda municipal en favor de *******(1)**

Mediante estas conductas, **asignó recursos públicos financieros**, en **contraposición a las normas aplicables**, por lo siguiente:

1) Por haber solicitado, celebrado y firmado el citado contrato de servicios profesionales, **sin que mediara el procedimiento de licitación pública** estipulado en el **artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones**.

2) Por su omisión consistente en no ejercer las facultades previstas en el artículo 22, fracciones XXVI, XXVII y XXXIX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal, relativas a **vigilar el egreso de las finanzas públicas** por ser el **responsable de la caja** de la Hacienda Municipal y **cerciorarse** que la erogación por la prestación del servicio otorgado **cumpliera con la normatividad** que regula los **procedimientos de adjudicación** de el citado contrato, atendiendo a:

2.1) Que el monto de lo adjudicado es superior a los 13000.1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), lo que obligaba a la licitación pública.

2.2) Que los servicios solicitados y pagados correspondían a las funciones que tiene encomendadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y que éste contaba con infraestructura y recursos humanos propios para realizar dicha labor.

II.- Si debido a la citada contratación mediante adjudicación directa, el presunto responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación del citado contrato.

C) Respecto de *** (1).**

I.- Si ***** (1) en su cargo de Directora de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor y Presidenta del Comité de Adquisiciones, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Desvío de Recursos Públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su doble carácter de Directora de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor y Presidenta del Comité de Adquisiciones, **realizó actos consistentes** en:

- **Aprobó** mediante su **voto** en el Comité de Adquisiciones que presidió (como suplente), **el dictamen de adjudicación directa** ADQ-2019-AD-037.
- **Giró la orden de compra** para la contratación de servicios con ***** (1)
- **Celebró y suscribió el contrato** de prestación de servicios, el uno de marzo de dos mil diecinueve, con la persona moral ***** (1), para llevar a cabo

los servicios de consultoría relacionados con la revisión documental de la cuenta pública 2017 y 2018, detectar inconsistencias, ofertar alternativas de solución, atender y acompañar en la solventación de requerimientos ante ASECBC, ASF y Sindicatura Procuradora, y otros servicios relacionados.

Actos mediante los cuales **asignó recursos** públicos financieros, en **contraposición a las normas aplicables**, por lo siguiente:

a) Por haber **firmado el citado contrato** de servicios profesionales, **sin que mediara el procedimiento de licitación pública** estipulado en el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones.

b) Por haber **aprobado con su voto** en el Comité de Adquisiciones que presidió, **el dictamen ADQ-2019-AD-037**, el cual **no cumple con las normas en materia de contratación** de servicios con recursos públicos, **atendiendo a:**

2.1) Que el monto de lo adjudicado es superior a los 13000.1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), lo que obligaba a la licitación pública.

3) Por incumplir con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones VII y IX, del Reglamento de Adquisiciones, y, 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones I y V, todos del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, al omitir cerciorarse que las erogaciones derivadas del contrato cumplieran con las disposiciones en materia de adquisición de

bienes y servicios y **omitir reportar** a los miembros del Comité de Adquisiciones el incumplimiento de las normas y políticas que rigen la conducción del procedimiento de bienes y servicios por parte de las dependencias municipales.

II.- Si debido a la citada contratación mediante adjudicación directa, la presunta responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación del citado contrato.

D) Respecto de *******(1)**.

I.- Si *******(1)** en su cargo de Secretario Técnico adscrito a Regidores e Integrante del Comité de Adquisiciones, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Desvío de Recursos Públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su carácter de Integrante del Comité de Adquisiciones, como representante de la Regidora Presidenta de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, **realizó actos consistentes** en que **autorizó con nombre y firma**, en el Comité de Adquisiciones, **el dictamen de adjudicación directa ADQ-2019-AD-037**, en el cual **se determinó la contratación vía adjudicación directa** de la persona moral *******(1)**, para llevar a cabo los servicios de consultoría relacionados con la revisión documental de la cuenta pública 2017 y 2018, detectar inconsistencias, ofertar alternativas de solución, atender y acompañar en la solventación de requerimientos ante ASECBC, ASF y Sindicatura

Procuradora, y otros servicios relacionados, dictamen mediante el cual se **asignaron recursos** públicos financieros, en **contraposición a las normas aplicables**, debido a:

- a) Que inobservó lo dispuesto en los artículos 2 y 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), toda vez que el **monto de lo adjudicado era superior a los 13000.1 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido por **lo que obligaba a realizar el procedimiento de licitación pública.**

II.- Si debido a la citada contratación derivada del dictamen de adjudicación directa que autorizó, el presunto responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación de dicho contrato.

E) Respecto de ******* (1).**

I.- Si ******* (1)** en su cargo de Asistente de Dirección de la Tesorería Municipal e Integrante del Comité de Adquisiciones, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos.**

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su carácter de Integrante del Comité de Adquisiciones, como representante del Tesorero Municipal, **realizó actos consistentes** en que **autorizó con nombre y firma**, en el Comité de Adquisiciones, **el dictamen de adjudicación directa**

ADQ-2019-AD-037, en el cual **se determinó la contratación vía adjudicación directa** de la persona moral *******(1)**, para llevar a cabo los servicios de consultoría relacionados con la revisión documental de la cuenta pública 2017 y 2018, detectar inconsistencias, ofertar alternativas de solución, atender y acompañar en la solventación de requerimientos ante ASECBC, ASF y Sindicatura Procuradora, y otros servicios relacionados, dictamen mediante el cual se **asignaron recursos** públicos financieros, en **contraposición a las normas aplicables**, debido a:

- Que inobservó lo dispuesto en los artículos 2 y 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), toda vez que el **monto de lo adjudicado era superior a los 13000.1 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **lo que obligaba a realizar el procedimiento de licitación pública.**

II.- Si debido a la citada contratación derivada del dictamen de adjudicación directa que autorizó, el presunto responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación de dicho contrato.

F) Respecto de *******(1)**.

I.- Si *******(1)** en su cargo de Jefe del Departamento Administrativo de la Tesorería Municipal e Integrante del Comité de Adquisiciones, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la

Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Desvío de Recursos Públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su carácter de Integrante del Comité de Adquisiciones, como representante del área solicitante Tesorería Municipal, **realizó actos consistentes** en que **se abstuvo** de realizar manifestación alguna respecto a las **irregularidades** que presentaba el dictamen ADQ-2019-AD-037, **autorizando con su nombre y firma** los citados dictámenes, en el que **se determinó la contratación vía adjudicación directa** de la persona moral *******(1)**, para llevar a cabo los servicios relacionados con la revisión documental de la cuenta pública 2017 y 2018, detectar inconsistencias, ofertar alternativas de solución, atender y acompañar en la solventación de requerimientos ante ASECBC, ASF y Sindicatura Procuradora, y otros servicios relacionados, dictamen mediante el cual se **asignaron recursos** públicos financieros, en **contraposición a las normas aplicables**, debido a:

- Que inobservó lo dispuesto en los artículos 2 y 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), toda vez que el **monto de lo adjudicado era superior a los 13000.1 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **lo que obligaba a realizar el procedimiento de licitación pública**.

II.- Si debido a la citada contratación derivada del dictamen de adjudicación directa que autorizó, el presunto responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil

pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación de dicho contrato.

G) Respecto de *****(1)**.**

Si *******(1)** en su carácter persona moral privada, a la que se le adjudicó un contrato para la prestación de un servicio requerido por el Ayuntamiento de Tijuana, al que se asignaron recursos públicos financieros, **cometió el acto vinculado con falta grave** previsto en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrito como **Uso Indebido de Recursos Públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que **omitió rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dicho recurso**, debido a que **omitió rendir los informes** que se estipularon en el contrato respectivo, **incumpliendo con la obligación consistente en presentar evidencia documental que demuestre que realizó los servicios**.

Aunado a que no contaba con las políticas de integridad establecidas en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Así, han quedado precisados los hechos que conforman la materia de controversia a resolver, para cada uno de los presuntos responsables, en el presente procedimiento.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**



El Titular de la autoridad investigadora ofreció como única prueba en su IPRA, el **expediente original** de la investigación administrativa identificado con número *******(2)**, la cual se admitió en auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas 2106 a la 2114 de autos, en el que se contiene y que la autoridad precisa las instrumentales siguientes:

1.-**Documental pública** consistente en copia certificada del oficio *******(3)** de treinta de enero de dos mil diecinueve suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (visible a foja 95).

2.-**Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen de adjudicación directa ADQ-2019-AD-037 aprobado por el Comité de Adquisiciones de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 83 a 93).

3.-**Documental pública** consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios de uno de marzo de dos mil diecinueve, celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y *******(1)**, en su carácter de representante legal del proveedor *******(1)** (visible a fojas 139 a 146).

4.-**Documental pública** consistente en copia certificada del oficio *******(3)** suscrito por la Directora de Programación y Presupuesto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 116).

5.-**Documental pública** consistente en copia certificada del currículo vitae de la empresa *******(1)** (visible a fojas 104 a 114).

6.-**Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número *******(3)** de veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana (visible a fojas 161 a 231).

7.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la autorización de pago de la cuenta por pagar *******(4)** al beneficiario *******(1)** de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por concepto de consultoría legal (visible a foja 295).

8.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la transferencia electrónica interbancaria con número *******(4)** de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve al proveedor *******(1)** (visible a fojas 292 a 294).

9.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la factura emitida por *******(1)** con registro federal de contribuyentes *******(4)** de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por concepto de anticipo de servicios profesionales (visible a foja 300).

10.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la autorización de pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1) de veintidós de abril de dos mil diecinueve (visibles a foja 324).

11.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la transferencia electrónica interbancaria de veintitrés de abril de dos mil diecinueve al proveedor ***** (1) con número de referencia ***** (4) (visible a foja 323).

12.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la factura emitida por ***** (1) con registro federal de contribuyentes ***** (4) de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (visible a foja 329).

13.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la autorización de pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1) de catorce de junio de dos mil diecinueve (visible a foja 368).

14.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la transferencia electrónica interbancaria de dos de julio de dos mil diecinueve al proveedor ***** (1) con número de referencia ***** (4) (visible a fojas 365 a 367).

15.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la factura emitida por ***** (1) con registro federal de contribuyentes ***** (4) de siete de mayo de dos mil diecinueve (visible a foja 374).

16.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la autorización de pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1) de diecinueve de julio de dos mil diecinueve (visible a foja 452).

17.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la transferencia electrónica interbancaria de diecinueve de julio de dos mil diecinueve al proveedor ***** (1) con número de referencia ***** (4) (visible a fojas 449 y 551).

18.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la factura emitida por ***** (1) con registro federal de contribuyentes ***** (4) de nueve de julio de dos mil diecinueve (visible a foja 457).

19.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la autorización de pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1) de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 528).

20.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la factura emitida por ***** (1) con registro federal de contribuyentes ***** (4) de siete de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 533).

21.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la autorización de pago de las cuentas por pagar ***** (4) y



***** (4) al beneficiario ***** (1) de doce de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 599).

22.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la transferencia electrónica interbancaria de doce de septiembre de dos mil diecinueve al proveedor ***** (1) con número de referencia ***** (4) (visible a foja 596 y 599).

23.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la factura emitida por ***** (1) con registro federal de contribuyentes ***** (4) de siete de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 604).

24.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la factura emitida por ***** (1) con registro federal de contribuyentes ***** (4) de treinta de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 635).

25.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la autorización de pago de la cuenta por pagar ***** (4) al beneficiario ***** (1) de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 680).

26.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la transferencia electrónica interbancaria de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve al proveedor ***** (1) con número de referencia ***** (4) (visible a foja 677 y 679).

27.-**Documental pública** consistente en copia certificada de la factura emitida por ***** (1) con registro federal de contribuyentes ***** (4) de treinta de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 685).

28.-**Documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento de ***** (1) como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 254).

29.-**Documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento de ***** (1) como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 252).

30.-**Documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento de ***** (1) como Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 250).

31.-**Documental pública** consistente en copia certificada del formato de movimiento de personal de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana de ***** (1) como Secretario Técnico adscrito a Regidores del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 783 y 784).

32.-**Documental pública** consistente en copia certificada del formato de movimiento de personal de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana de ***** (1) como Asistente de Dirección del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 785).

33.-**Documental pública** consistente en copia certificada del formato de movimiento de personal de Oficialía Mayor del

Ayuntamiento de Tijuana de *****⁽¹⁾ como Jefe del Departamento Administrativo de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 787).

34.-Instrumental de actuaciones.

Al respecto debe precisarse que las certificaciones exhibidas originalmente por la autoridad fueron observadas como irregulares por esta Sala Especializada, por lo que mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno se requirió a la autoridad investigadora para que solvete la irregularidad.

Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, esta Sala Especializada tuvo a la autoridad investigadora cumpliendo el requerimiento formulado, exhibiendo las copias debidamente certificadas.

• Presuntos Responsables.

Por su parte, los presuntos responsables mediante escrito presentado por cada uno de ellos en la audiencia inicial, ofrecieron diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

*****⁽¹⁾:

1.-**Documental** consistente en copia simple de las Adjudicaciones ADQ-2019-XXIII-005FORTASEG, ADQ-2019-AD-XXIII-002FORTASEG, ADQ-2020-AD-018, ADQ-2020-AD-001, ADQ-2020-AD-005 y ADQ-2020-AD-004, visible a fojas 1224 a 1276.

2.-**Informe de autoridad** a cargo de la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, **con excepción de los cuestionamientos señalados en los puntos números 2, 6, 10, 14, 18, y 22.**

3.-**Informe de autoridad** a cargo de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

4.-**Instrumental de Actuaciones.**

5.-**Presuncional legal y humana.**

*****⁽¹⁾:



1.-**Documental** consistente en copia simple de las Adjudicaciones ADQ-2019-XXIII-005FORTASEG, ADQ-2019-AD-XXIII-002FORTASEG, ADQ-2020-AD-018, ADQ-2020-AD-001, ADQ-2020-AD-005 y ADQ-2020-AD-004, visible a fojas 1339 a 1394.

2.-**Informe de autoridad** a cargo de la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, **con excepción de los cuestionamientos señalados en los puntos números 2, 6, 10, 14, 18, y 22.**

3.-**Informe de autoridad** a cargo de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

4.-**Instrumental de Actuaciones.**

5.-**Presuncional legal y humana.**

*******(1):**

1.-**Documental** consistente en copia simple de las Adjudicaciones ADQ-2019-XXIII-005FORTASEG, ADQ-2019-AD-XXIII-002FORTASEG, ADQ-2020-AD-018, ADQ-2020-AD-001, ADQ-2020-AD-005 y ADQ-2020-AD-004, visible a fojas 1457 a 1510.

2.-**Informe de autoridad** a cargo de la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, **con excepción de los cuestionamientos señalados en los puntos números 2, 6, 10, 14, 18, y 22.**

3.-**Informe de autoridad** a cargo de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

4.-**Instrumental de Actuaciones.**

5.-**Presuncional legal y humana.**

*******(1):**

1.-**Documental** consistente en copia simple de las Adjudicaciones ADQ-2019-XXIII-005FORTASEG, ADQ-2019-AD-XXIII-002FORTASEG, ADQ-2020-AD-018, ADQ-2020-AD-001, ADQ-2020-AD-005 y ADQ-2020-AD-004, visible a fojas 1573 a 1625.

2.- **Informe de autoridad** a cargo de la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, **con excepción de los cuestionamientos señalados en los puntos números 2, 6, 10, 14, 18, 22.**

3.-**Informe de autoridad** a cargo de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

4.-**Instrumental de Actuaciones.**

5.-**Presuncional legal y humana.**

*******(1):**

1.-**Documental pública** consistente en copia certificada del oficio *******(3)** de treinta de enero de dos mil diecinueve suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (visible a foja 95).

2.-**Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen de adjudicación directa ADQ-2019-AD-037 aprobado por el Comité de Adquisiciones de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 83 a 93).

*********(1)**:**

1.-**Documental** consistente en copia simple de las Adjudicaciones ADQ-2019-XXIII-005FORTASEG, ADQ-2019-AD-XXIII-002FORTASEG, ADQ-2020-AD-018, ADQ-2020-AD-001, ADQ-2020-AD-005 y ADQ-2020-AD-004, visible a fojas 1738 a 1813.

2.-**Informe de autoridad** a cargo de la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana con excepción de los **cuestionamientos señalados en los puntos números 2, 6, 10, 14, 18, 22.**

3.-**Informe de autoridad** a cargo de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

4.-**Instrumental de Actuaciones.**

5.-**Presuncional legal y humana.**

*********(1)**, por conducto de su apoderado legal *******(1)**:**

Se admitieron las pruebas ofrecidas por la presunta responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial celebrada ante la autoridad substanciadora el cuatro de noviembre de dos mil veinte, visible a foja 1830 a 1832 de autos, mismas que consisten en los documentos integrados en la "**carpeta de entregables**" exhibida, la cual consta de 604 fojas que se ordenaron guardar como anexo por separado en el auto de radicación de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, imputada a los presuntos responsables en su carácter de servidores públicos.

Consideraciones previas.

Principio de presunción de inocencia y Principio *In dubio pro reo*.

Previo al estudio de los elementos que integran la descripción de la falta administrativa imputada a los presuntos responsables, y al análisis y valoración de las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, es importante señalar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que la autoridad investigadora **tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.**

Se reproducen los artículos previamente aludidos:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que

podría derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que los presuntos responsables sujetos a un procedimiento administrativo gozan de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Por lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa grave** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en desvío de recursos

públicos, por las conductas imputadas a los presuntos responsables en el IPRA.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a los presuntos responsables; en caso contrario, debe absolverse a los servidores públicos por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, conforme al **principio in dubio pro reo**, en caso de que existan elementos de prueba para considerar que existe duda fundada, **deberá resolverse a favor de los presuntos responsables.**

Este principio se encuentra inmerso en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas recién transcrito, cuando dispone que la culpabilidad del presunto responsable debe quedar acreditada **"más allá de toda duda razonable"**.

Falta administrativa imputada.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la falta administrativa que se le atribuye a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, y, *******(1)**, quienes tenían la calidad de servidores públicos al momento de los hechos respectivos, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual en el momento en que ocurrieron los hechos en cuestión establecía textualmente lo siguiente:

"Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la*

asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

- 1. Que sea cometido por un **servidor público**.
- 2. Que el servidor público:
 - 2.1. Autorice la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
 - 2.2. Solicite la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
 - 2.3. Realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
- 3.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Precisado lo anterior, a continuación se procede realizar el estudio de la existencia o inexistencia de responsabilidad de cada uno de los presuntos responsables, en el siguiente tenor.

Responsabilidad administrativa.

Por cuestión de técnica resolutive se efectuará el estudio de responsabilidad respecto de quienes fungieron como servidores públicos, conforme al siguiente índice:

SI.-	***** (1)	No se acreditan los elementos del tipo administrativo de desvío de recursos públicos.
SII.-	***** (1)	
SIII.-	***** (1)	
SIV.-	***** (1) , ***** (1) , y, ***** (1) .	

En este orden, se procede al análisis de responsabilidad respectivo, sustentado en las siguientes consideraciones.

SI.- Respecto de *** (1).**

Como se estableció en el inciso A) del Considerando Cuarto de la presente sentencia (visible a páginas 29 a 30 de esta resolución), los puntos controvertidos a resolver respecto de la actuación imputada a presunta responsable ******* (1)**, en su cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, son:

- Si cometió la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como Desvío de Recursos Públicos.

- Si debido a la citada contratación mediante adjudicación directa, la presunta responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación del citado contrato.

A continuación, se procede al estudio de los puntos de controversia para quedar en aptitud de resolver lo conducente.

- Estudio y determinación de la comisión de la falta administrativa de DESVÍO DE RECURSOS.

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada a la presunta responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que ******* (1)**, en su cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y Presidente del Comité de Adquisiciones, **realizó actos para la asignación de recursos consistentes** en que **celebró y suscribió el contrato de prestación de servicios**, el uno de marzo de dos mil diecinueve, con la persona moral ******* (1)**, para llevar

a cabo los servicios de consultoría para la revisión documental de la cuenta pública 2017 y 2018, detectar inconsistencias, ofertar alternativas de solución, atender y acompañar en la solventación de requerimientos ante ASECBC, ASF y Sindicatura Procuradora, y otros servicios relacionados, **asignando así recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables**, por lo siguiente:

1) Por haber **celebrado y firmado el citado contrato** de servicios profesionales, **sin que mediara el procedimiento de licitación pública** estipulado en el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones.

2) Por su omisión consistente en no ejercer las facultades previstas en los artículos 4 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor, y, 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones, relativa a **determinar la viabilidad del procedimiento empleado para la adjudicación y cumplir con el procedimiento de licitación pública**, atendiendo a:

2.1) Que el **monto de lo adjudicado es superior a los 13000.1 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), lo que obligaba a la licitación pública.

2.2) La empresa contratada **no era el único proveedor del servicio**, ni un proveedor especializado, y no contaba con políticas de integridad en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Entonces, como se precisó en el apartado relativo al principio de presunción de inocencia, corresponde a la autoridad

1.- La presunta responsable tenía el **carácter de servidor público** y actuó **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- La presunta responsable **realizó actos para la asignación de recursos** públicos consistentes en que **celebró y suscribió el contrato** de prestación de servicios descrito en el IPRA.

3.- La asignación de recursos públicos financieros por la celebración de estos contratos, se realizó **en contraposición a las normas aplicables**.

Por cuestión de técnica resolutive, se procederá al estudio del tercero de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que **no se encuentra acreditado** que **la asignación de recursos públicos financieros** por la celebración del citado contrato, **se haya realizado en contraposición a las normas aplicables**.

Se explica.

Sostiene la autoridad investigadora que la presunta responsable al celebrar y suscribir el contrato de prestación de servicios descrito en el IPRA, asignó recursos públicos financieros **en contraposición a las normas aplicables** por lo siguiente:

a) Por haber celebrado y firmado el citado contrato de servicios, **sin que mediara** el procedimiento de **licitación pública** estipulado en el **artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones**.

b) Por su omisión consistente en no ejercer la facultad prevista en el **artículo 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones**, relativa a **determinar la viabilidad del procedimiento** empleado para la

contratación y cumplir con el procedimiento de licitación pública debido a que el monto de lo adjudicado era superior a los 13000.1 veces el valor diario de la UMA, que la empresa contratada no era la única que ofrecía el servicio y no contaba con políticas de integridad (artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas).

De tal forma, la autoridad investigadora acusa que al firmar el citado contrato, la presunta responsable actuó **en contraposición** a estas normas:

- El **artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones**, que prevé el procedimiento de licitación pública.

- El **artículo 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones**, que establece la facultad de la Oficialía Mayor para determinar la viabilidad del procedimiento empleado para la contratación de servicios.

- El **artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, ya que la empresa no contaba con políticas de integridad.

No obstante, de un análisis de los medios de prueba admitidos a las partes, esta Sala Especializada, advierte que la celebración y firma del señalado contrato por parte de *****⁽¹⁾ **resulta acorde a lo establecido por las normas recién citadas, y no se contrapone** a lo establecido por dichos preceptos legales, como se explica a continuación.

-En lo relativo al artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones.

El precepto en cita, al momento de la firma de los señalados contratos, establecía:

Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana.

Artículo 19.- *Del Procedimiento: Toda adquisición de bienes, servicios o arrendamientos se realizará bajo uno de los siguientes procedimientos:*

I.- Por Adjudicación Directa de entre sus proveedores, cuando su monto no exceda el importe de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por Adjudicación Directa de entre sus proveedores, obteniendo por lo menos tres cotizaciones cuando su monto sea de 2000.1 a 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por Invitación de entre sus proveedores, cuando su monto sea de 4000.1 a 13000 veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Por Licitación Pública cuando su monto sea mayor a 13000.1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los rangos a que se refieren las fracciones I a la IV de este artículo se establecen sin considerar el impuesto al valor agregado (IVA). Las asignaciones que deriven de los procedimientos indicados en las fracciones III y IV, serán emitidas por el Comité de Adquisiciones; en tanto que las adjudicaciones directas indicadas en las fracciones I y II serán realizadas por el Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Oficialía Mayor.

Así, la autoridad investigadora imputa que la presunta responsable se contrapone a lo dispuesto en este precepto, toda vez que celebró y firmó el señalado contrato sin que mediara previamente el procedimiento de licitación pública, previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Para acreditar lo anterior, la autoridad investigadora ofreció y exhibió como única prueba el expediente original de la investigación administrativa identificada con número ***** (2) (visible a fojas 01 a la 853 de autos), en el cual obran integradas copias certificadas (por la entonces Oficial Mayor) del contrato de prestación de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 139 a la 146 de autos), celebrado con la empresa ***** (1), y del dictamen de adjudicación directa **ADQ-2019-AD-037** (visible a fojas 2524 a la 2534 de autos), emitido por el Comité de Adquisiciones el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Instrumentales que reúnen las características de una **documental pública** en términos de los artículos 159¹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V², del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118³ de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 79⁴ de la Ley del Tribunal), al haber sido certificadas por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 22 Bis, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 ⁵de la Ley de Responsabilidades, tienen **valor probatorio pleno para tener por demostrado la existencia y contenido de dichos documentos**.

Luego entonces, atendiendo al contenido del citado contrato que suscribió la presunta responsable en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, se advierte en el capítulo de "Declaraciones", en el apartado I, inciso h, del contrato de uno de marzo de dos mil diecinueve, que se estableció que la adquisición de los servicios fue aprobada mediante dictamen de adjudicación directa resuelto por el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Tijuana, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Es decir, el Ayuntamiento de Tijuana, representado en este acto jurídico por la presunta responsable, sustenta la

¹ **Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

² **Artículo 322.-** Son documentos públicos:

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

³ **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás las leyes aplicables conforme la materia y según corresponda.

⁴ **Artículo 79.-** La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

⁵ **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

celebración de dicho contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa, en el **dictamen previo emitido por el Comité de Adquisiciones**, en el que aprobaron la procedencia de la adjudicación directa para contratar dichos servicios.

Aquí debe precisarse que el Comité de Adquisiciones se trata de una asamblea de los servidores públicos designados por la norma jurídica (artículo 18⁶ de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, 11⁷ y 12⁸ del Reglamento de Adquisiciones), para la toma de decisiones en materia de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos que requiera el Gobierno Municipal; y tiene como propósito que el recurso público financiero sea utilizado de manera óptima, sustentado en decisiones informadas y ajustadas al procedimiento, en las que cada uno de sus integrantes aporte su experticia y ejerza las atribuciones que corresponden a su cargo, para asegurar las mejores condiciones de adquisición al Municipio.

A este respecto, el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones, cuya contraposición se le imputa a la presunta responsable, establece como regla general, que toda adquisición de bienes, servicios o arrendamientos, se realizará bajo uno de los siguientes procedimientos:

- Adjudicación directa (sin y con cotización previa).
- Invitación de entre sus proveedores.
- Licitación Pública.

⁶ **Artículo 18.-** La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar y adjudicar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

⁷ **Artículo 11.-** DE SU INTEGRACION: El Comité de Adquisiciones se conformará de la siguiente forma: I.- En la Administración Municipal Centralizada, de la siguiente manera: Con derecho a voz y voto: a) El Oficial Mayor, quien lo preside; b) El Tesorero Municipal, y c) El Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda. Con voz únicamente: a) El Síndico Procurador, y b) El Titular de la dependencia solicitante de la adquisición, arrendamiento o servicio.

⁸ **Artículo 12.-** SON FACULTADES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES: I.- Seleccionar al proveedor de bienes, servicios o arrendamientos en los casos en que por procedimiento sean de su competencia;



A efecto de determinar el procedimiento a seguir, el precepto legal impone la obligación de atender al monto de la adquisición pretendida, de tal forma, el texto del artículo vigente en el momento de la firma de el contrato establecía los siguientes rangos:

Fracción	Monto de la adquisición	Procedimiento a seguir
Fracción I	No exceda de 2,000 veces el valor diario de la UMA	Adjudicación Directa sin necesidad de cotización.
Fracción II	De 2,000.1 a 4,000 veces el valor diario de la UMA	Adjudicación Directa obteniendo al menos tres cotizaciones.
Fracción III	De 4,000.1 a 13,000 veces el valor diario de la UMA	Invitación de entre sus proveedores
Fracción IV	Cuando su monto sea mayor a 13,000.1 veces el valor diario de la UMA	Licitación Pública

En este orden de ideas, el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones constituye la regla general a observar para toda adquisición de bienes y servicios, atendiendo únicamente al monto al que asciende la adquisición pretendida.

Sin embargo, al formar parte integral de un cuerpo normativo, dicho precepto no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe interpretarse en el sentido que sea acorde y complementaria con el resto de las disposiciones establecidas en el Reglamento.

En ese sentido, el artículo 3, inciso k), del Reglamento de Adquisiciones **define a la adjudicación directa** como: *"la asignación de un contrato que **no requiere someterse a ningún procedimiento, por estar dentro de los supuestos de excepción**";* además, el inciso j) del mismo precepto define "asignación", como: *"la **decisión del Comité de Adquisiciones**, tomada a través de los procedimientos que regula este Reglamento, de contratar con un determinado proveedor de bienes, servicios o arrendamientos."*

En tanto el artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones, establece los **casos de procedencia de la adjudicación directa** atendiendo a circunstancias específicas que hagan inadecuado la aplicación de los otros procedimientos para realizar la adquisición respectiva.

Es decir, el artículo 34 establece los **casos de excepción a la regla general** establecida en el artículo 19 recién analizado.

Las hipótesis previstas en el artículo 34, **no atienden al monto de lo que se pretende adquirir**, sino que establecen casos en los que **se faculta a los sujetos obligados** a recurrir a la adjudicación directa priorizando la urgencia, la protección al interés social o la **reserva de información necesaria** que implica la adquisición pretendida.

Se dice así, ya que de una lectura a los supuestos previstos en el artículo 34, se advierte que **atienden a intereses y principios de urgencia, fuerza mayor, orden social, salud y seguridad pública, economía y confidencialidad**, entre otros; de tal forma que en estos casos implementar los otros procedimientos (invitación restringida y licitación pública) **implicaría poner en riesgo el interés público prioritario** debido a los lapsos de tiempo que conlleva su tramitación, a la publicidad que estos procesos requieren y/o a que resultaría oneroso o desproporcionado su aplicación.

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de Adquisiciones, en su segundo párrafo, establece que corresponde al **Comité de Adquisiciones la facultad de decidir las asignaciones** derivadas de los casos de **adjudicación directa** que prevé el artículo 34, previo dictamen del área requirente.

El artículo en cita dispone de manera textual:

Artículo 35.- De las Excepciones: Las asignaciones a que se refieren las fracciones II, IV, VI y XX del artículo anterior, independientemente de su monto, podrán ser decididas sin someterse al Comité de Adquisiciones, en estos casos el Presidente Municipal y el Presidente del Comité de Adquisiciones, únicamente revisarán la existencia del dictamen que actualice el supuesto de excepción y el estado de la partida presupuestal correspondiente para proceder a la firma del contrato respectivo; mensualmente este funcionario informará al Comité de Adquisiciones de el contrato celebrados en estos términos.

En los demás casos, previo dictamen del área requirente **el Comité de Adquisiciones decidirá la asignación**, sujetándose en la medida de lo posible, al procedimiento previsto por este reglamento de conformidad con los criterios que emita el Comité.

De lo anterior se colige, que si en el caso concreto el dictamen **ADQ-2019-AD-037**, determinó la procedencia de la adjudicación directa sustentándose en la actualización de la causa de excepción prevista en la fracción XIII del artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones, entonces, se estaría en uno de los supuestos de los que **corresponde decidir la asignación al Comité de Adquisiciones**.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Reglamento de Adquisiciones, en su fracción I, establece que **es facultad del Comité de Adquisiciones, seleccionar al proveedor de servicios** en los casos en que por procedimiento sea de su competencia.

No escapa de la consideración de esta Sala Especializada, que como antecedente del citado contrato, la Tesorería Municipal, como área requirente del servicio, presentó la propuesta a la titular de la Oficialía Mayor en su carácter de Presidente del Comité de Adquisiciones, en la que expuso la justificación y solicitó poner a consideración del citado Comité la adjudicación de dicho contrato de prestación de servicios a la empresa *****⁽¹⁾

Incluso en el contrato de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, en el capítulo de "Declaraciones", apartado I,

inciso g, se estableció que dicha propuesta constituía el dictamen previo a que se refiere el artículo 35, segundo párrafo, recién citado.

Asimismo, en este apartado se considera oportuno resaltar que el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, dispone que los Reglamentos que emitan los Ayuntamientos en esta materia, deberán ajustarse a las bases que establece dicha Ley, en específico en lo relativo a la **creación y funcionamiento de un Comité** y de los **procedimientos de contratación** de bienes, arrendamientos y servicios.

De tal forma, el artículo 18, fracción III ⁹, de la citada Ley de Adquisiciones Estatal, establece de manera expresa y clara que **corresponde al Comité de Adquisiciones** dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la **improcedencia de celebrar licitaciones públicas** por encontrarse en alguno de los **supuestos de excepción** previstos en la norma.

Interpretados de manera conjunta los anteriores preceptos, se concluye que el Comité de Adquisiciones cuenta con facultades para determinar la actualización de los **casos de excepción a la licitación pública**, decidir la asignación mediante **adjudicación directa** y seleccionar al proveedor de servicios respectivo.

Así pues, en el caso concreto la presunta responsable suscribió el contrato descrito en el IPRA, en representación del Ayuntamiento (por corresponder a la

⁹ ARTÍCULO 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones: I.- (...) II.- (...)

III.- Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la **improcedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción** previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva; (...)

facultad prevista en el artículo 22 Bis, fracción VIII, del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana), sustentándose para ello en la existencia previa del **dictamen de excepción a la licitación pública, procedencia de la adjudicación directa, y de asignación al proveedor emitido por el Comité de Adquisiciones**, en el que se aprobó la contratación de *******(1)** para la prestación del servicio requerido, y se ordenó la celebración del contrato y la expedición de la orden de compra respectivos, como se advierte de los resolutivos Primero al Cuarto del dictamen **ADQ-2019-AD-037** (visible a foja 2533 de autos).

Órgano colegiado –el Comité de Adquisiciones- que como recién se analizó, **cuenta con la facultad de decidir** la asignación mediante adjudicación directa en favor de un proveedor, en el caso previsto en la fracción XIII del artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones.

Consecuentemente, **resulta infundado** que la autoridad investigadora en el IPRA impute a la presunta responsable que firmó dicho contrato en contraposición a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones (al no haber mediado el procedimiento de licitación pública), pues la autoridad investigadora dejó de observar que ésta lo celebró y suscribió atendiendo a la existencia del **dictamen emitido por la autoridad competente**, con facultad legal para decidir la procedencia y asignación de la contratación de estos servicios por la vía de **adjudicación directa**, como **caso de excepción a la licitación pública**.

En este sentido, al existir el dictamen previo que determinó la actualización de un caso de excepción a la licitación pública, y que aprobó adjudicar de manera directa la contratación de los servicios a determinado proveedor, no se puede imputar a la presunta responsable que actuó en oposición a las normas al suscribir el contrato sin que mediara

el procedimiento de licitación pública, pues en este caso, la obligación de la presunta responsable se circunscribe a verificar, como lo hizo, que **existiera el dictamen previo que determinara la actualización del caso de excepción a la licitación pública** y que este estuviera **emitido por la autoridad competente** para adoptar dicha determinación.

No pasa desapercibido para esta resolutora, que la presunta responsable en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, formaba parte integrante del Comité de Adquisiciones, como Presidente del mismo, sin embargo, en la sesión de dicho Comité de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que se aprobó el dictamen de procedencia de la adjudicación directa y asignación del contrato al proveedor, ésta **no participó**, sino que en suplencia actuó la representante que había designado previamente.

Por ello, no se logra acreditar en el presente procedimiento, que la presunta responsable *******(1)** haya realizado un acto de voluntad propia por el que haya decidido omitir el procedimiento de licitación pública, y asignar de manera directa los recursos públicos financieros para aplicarlos en la contratación de los servicios de la empresa *******(1)**, pues la celebración y firma del contrato que se le imputa **lo realizó atendiendo a la existencia de un dictamen previo emitido por el órgano competente**, en el que se determinó la procedencia del procedimiento de adjudicación directa, se seleccionó al proveedor y se ordenó la celebración del contrato y que se emitiera la orden de compra respectiva.

Ahora, se procede a analizar si la presunta responsable contaba con la atribución de determinar que el procedimiento empleado por el Comité **no era viable** y **oponerse a la contratación**, como afirma la autoridad investigadora en el IPRA, por lo que dice, actuó en

contraposición a lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones.

-En lo relativo al artículo 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones

El precepto en cita, al momento de la firma de los señalados contratos, establecía:

Artículo 13.- *Son facultades de la Oficialía Mayor:*

I.- ...

II.- ...

*III.- Determinar la viabilidad del procedimiento que corresponda para la adquisición de bienes muebles, así como para la contratación de servicios a excepción de lo previsto en el artículo 10 del presente reglamento,
(...)*

De tal forma, la imputación de la autoridad investigadora consiste en que la presunta responsable actuó en contraposición a este precepto debido a que omitió ejercer la atribución de determinar la viabilidad del procedimiento que correspondía para la adquisición de los servicios.

Como anticipamos, resulta infundada tal aseveración en razón de lo siguiente:

El artículo 13 recién transcrito, corresponde al Reglamento de Adquisiciones, y se encuentra inserto en el capítulo III denominado "Comité de Adquisiciones".

Interpretado en este contexto, se impone señalar que se refiere a las facultades de la Oficialía Mayor relacionadas a su actuación en el marco del Comité de Adquisiciones, es decir, estas facultades corresponden a la forma en la que la Oficialía Mayor se desempeña respecto del Comité de Adquisiciones.

Lo anterior en atención a que el diverso numeral 22 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento

de Tijuana, contempla las facultades y atribuciones que de manera general corresponden a la Oficialía Mayor en la administración pública municipal, así como respecto de los particulares y terceros.

Entonces, lo previsto en la fracción III del citado artículo 13 del Reglamento de Adquisiciones, se refiere a la facultad de la Oficialía Mayor para determinar la viabilidad del procedimiento que corresponda para la adquisición de bienes y contratación de servicios, **en el marco de actuación del Comité de Adquisiciones.**

A efecto de precisar en qué consiste dicha facultad, acudiremos a la definición gramatical de la palabra "viabilidad".

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define "viabilidad" como lo que tiene la calidad de viable, y a su vez define "viable" como: 1. *"Dicho de un asunto: Que, por sus circunstancias, tiene probabilidades de poderse llevar a cabo."*, y 2. *"Dicho de un camino o de una vía: Por donde se puede transitar."*

Lo que es viable es lo que tiene la cualidad de probable o posible de lograrse.

Así, la facultad de la Oficialía Mayor corresponde entonces a determinar el procedimiento que por las circunstancias **es probable** para que pueda llevarse a cabo la adquisición, o en su caso, determinar en cada caso **un procedimiento por donde se puede transitar para lograr** la adquisición.

De esa manera, en el marco de actuación del Comité de Adquisiciones corresponde a la Oficialía Mayor determinar el procedimiento que haga posible realizar la contratación, pero **corresponde al Comité en pleno la facultad de dictaminar**

procedente y asignar la adquisición de bienes o servicios vía adjudicación directa.

Por ello, la facultad prevista en el artículo 13, fracción III del Reglamento de Adquisiciones debe ejercerse en el marco de actuación del Comité de Adquisiciones, en las sesiones en las que se proponga, discuta y apruebe cuál es el procedimiento óptimo para realizar la adquisición pretendida.

Aquí de nuevo debe precisarse que la presunta responsable *******(1)**, **no** participó en la sesión del Comité de Adquisiciones el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que se discutió y aprobó el dictamen de adjudicación directa **ADQ-2019-AD-037**, como se aprecia del documento en el que consta el dictamen adoptado en dicha sesión, consultable a fojas 2524 a la 2534 de autos, cuyo valor probatorio ya fue establecido en párrafos precedentes.

En su lugar, acudió a ambas sesiones su representante designada, *******(1)**, lo cual resulta en una facultad que le asiste a la Oficial Mayor para designar un representante para que acuda a las sesiones del Comité de Adquisiciones, conforme al artículo 11, último párrafo del Reglamento de Adquisiciones, quien en todo caso debió ejercer esta facultad en las sesiones correspondientes, al asumir las atribuciones que corresponden al integrante suplido; por lo que de haber existido una omisión durante el desarrollo de dichas sesiones, no es imputable a la presunta responsable *******(1)**.

En consecuencia, **resulta infundada** la imputación realizada por la autoridad investigadora en el IPRA, consistente en que la presunta responsable al momento de firmar el contrato debió determinar que la adjudicación directa no era el procedimiento viable, y que debió "*solventar la improcedencia del dictamen de adjudicación directa ADQ-2019-AD-037*", en

virtud de que dicha imputación **no encuentra sustento alguno en la normatividad aplicable.**

La interpretación que realiza la autoridad investigadora del texto del artículo 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones, no resulta acorde ni congruente con el resto de las disposiciones normativas que hemos venido analizando en párrafos precedentes, de las que se advierte que **el Comité de Adquisiciones es el órgano con facultades para decidir o resolver la actualización de una causa de excepción a la licitación pública**, para asignar el contrato vía adjudicación directa y para seleccionar al proveedor respectivo (artículos 3, incisos *j* y *k*, 12, fracción I, 34, 35, segundo párrafo, del Reglamento de Adquisiciones y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California).

La imputación así planteada por la autoridad investigadora implica un contrasentido a la distribución de competencias establecida por el propio Reglamento de Adquisiciones, pues no debe perderse de vista que conforme con lo dispuesto por el artículo 11 de dicho Reglamento, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento forma parte integrante del Comité de Adquisiciones, como su Presidente, de tal forma, al haber participado con su voto en las decisiones que dicho órgano colegiado adoptó, ya sea por conducto de su Titular o del suplente designado por éste, **debe estarse a la decisión colegiada.**

¿Qué propósito tendría que los miembros del Comité de Adquisiciones discutieran, votaran y aprobaran una propuesta de adquisición de bienes, arrendamientos o servicios, si después de tomada la decisión colegiada uno solo de sus miembros podría invalidarla?

Por lo tanto, **es inexacto** afirmar que conforme al artículo 13, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones, la Oficialía Mayor (quien es integrante del Comité) tenga la facultad de determinar que la actualización de la causa de excepción a la licitación pública decidida por el Comité de Adquisiciones era inviable, y que pueda “solventar” su improcedencia interpretando el artículo 34 de dicho Reglamento, por encima de la determinación adoptada por el órgano colegiado en pleno.

Sobre todo, porque la autoridad investigadora **no invoca alguna otra disposición legal** que otorgue la facultad o la obligación a la presunta responsable en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento, de **invalidar o revocar las decisiones adoptadas por el Comité de Adquisiciones** en pleno.

Aunado a que la presunta responsable *******(1)** no participó en las sesiones del Comité de Adquisiciones en las que se presentó, discutió y aprobó el dictamen de procedencia de adjudicación directa de los servicios requeridos y la asignación del contrato al proveedor respectivo, por lo que no se puede imputar a ésta la decisión de adjudicar directamente el contrato realizada por el Comité.

Por lo antes expuesto, **esta Sala Especializada concluye** que la celebración y firma del contrato respectivo por parte de la presunta responsable *******(1)**, se realizó en apego a las normas aplicables en materia de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos con recursos públicos, en tanto que la autoridad investigadora no logró demostrar que la imputada haya actuado en contraposición a las normas aplicables al celebrar y firmar el contrato, siendo éste el único acto que le fue imputado.

Así, al **no acreditarse** la existencia del elemento consistente en que la celebración del contrato por la presunta responsable se realizó en **contraposición a las normas**, **no se actualizó el tipo administrativo** descrito como **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS** por parte de la presunta responsable *******⁽¹⁾**, **por lo que no existe responsabilidad administrativa y no procede imponerle sanción alguna.**

-En lo relativo al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se considera lo siguiente:

El artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (de subsecuente inserción) que invoca la autoridad investigadora en el IPRA, resulta inaplicable para determinar si la presunta responsable actuó en contraposición a las normas al celebrar el contrato respectivo, toda vez que el citado precepto legal no establece requisitos o condiciones para ser proveedor de las entidades públicas, sino que se refiere a una circunstancia a t en consideración al momento de **determinar la responsabilidad** de las personas morales, valorando si éstas cuentan con políticas de integridad en los términos descritos en dicha disposición.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I... a la VII.

Es decir, dicho precepto encontraría aplicación al momento de resolver respecto de la responsabilidad de una persona moral particular, que ha sido vinculada con faltas administrativas en el procedimiento respectivo, pero no para

determinar si se debe o no asignar un contrato a dicha persona jurídica.

Por ello, resulta inexacto imputar que la presunta responsable contravino dicha norma, en virtud de que resultaba del todo inaplicable para determinar respecto de la asignación en vía de adjudicación directa de un contrato a una persona moral específica.

Respecto de que la persona moral no era la única que proporcionaba dichos servicios, debe señalarse que dicha consideración no es imputable a la aquí presunta responsable, pues como ya establecimos ésta no participó en las sesiones del Comité de Adquisiciones en las que debió analizarse dicha circunstancia, previo a aprobar el dictamen de adjudicación directa en favor de dicho proveedor, así como tampoco cuenta con facultades para invalidar o revocar las decisiones adoptadas por el Comité de Adquisiciones.

- Estudio y determinación del perjuicio a la Hacienda Pública que se imputa a *** (1).**

El punto controvertido a determinar en este apartado, es si como afirma la autoridad investigadora en el IPRA, al celebrar el contrato mediante adjudicación directa, la presunta responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación de dicho contrato.

Sostiene la autoridad investigadora que el citado perjuicio a la Hacienda Pública fue ocasionado por la presunta responsable toda vez que valiéndose de sus atribuciones como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana:

-Celebró el contrato descrito en el IPRA sin que mediara el procedimiento de licitación pública. (Conforme al artículo 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones).

- Aprobó la viabilidad de la adjudicación directa **ADQ-2019-AD-037**.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada considera que en el presente procedimiento **NO SE ACREDITA** que la presunta responsable **haya ocasionado un perjuicio a la Hacienda Pública** al celebrar y firmar el contrato de referencia.

Se dice así, toda vez que los motivos que expresa la autoridad investigadora como causa generadora del perjuicio a la Hacienda Pública, **no lograron acreditarse y fueron declarados infundados** al resolver la responsabilidad administrativa de la presunta responsable por la falta imputada de desvío de recursos públicos, en el apartado que precede de la presente sentencia.

Respecto de que la presunta responsable celebró y suscribió el contrato sin que mediara el procedimiento de licitación pública, se ha establecido que la presunta responsable, como representante del Ayuntamiento de Tijuana, sustentó la celebración del contrato en el dictamen y resolutive emitidos por el Comité de Adquisiciones, órgano competente y facultado para determinar la procedencia del caso de excepción a la licitación pública, para decidir la asignación mediante adjudicación directa y para seleccionar al proveedor del servicio.

De tal forma resultó infundada la imputación de que la presunta responsable celebró el contrato en contraposición al artículo 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones, pues como se ha dicho, ésta verificó de manera previa a su celebración que existiera la determinación del órgano competente que **dictaminó la actualización de un caso de**

excepción a la licitación pública, aunado al hecho que la presunta responsable, en su cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, **no contaba con fundamento jurídico alguno que la facultara para solventar, invalidar o revocar la decisión adoptada por el Comité de Adquisiciones.**

Por otra parte, contrario a lo sostenido por la autoridad investigadora, la presunta responsable ******* (1) no participó** en la sesión del Comité de Adquisiciones el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que se discutió y aprobó el dictamen de adjudicación directa **ADQ-2019-AD-037.**

De ahí, que no se puede imputar a ésta las determinaciones adoptadas por el Comité de Adquisiciones en dicha sesión, al **no existir un acto de voluntad exteriorizado que sea susceptible de persecución administrativa**, ya sea para responsabilidad del tipo objetiva (restitutoria por daños o perjuicios ocasionados por la conducta desplegada) o subjetiva (sanción disciplinaria por conductas que afecten la debida prestación del servicio público).

Entonces, los motivos o causa generadora del supuesto perjuicio a la hacienda pública expresados por la autoridad investigadora, **no existieron como fueron planteados en el IPRA**, por lo que **NO SE ACREDITA** que la presunta responsable hubiera ocasionado un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal en los términos que acusa la autoridad investigadora.

SII.- Respetto de *** (1).**

Como se estableció en el inciso B) del Considerando Cuarto de la presente sentencia (visible a páginas 31 a 33 de esta resolución), los puntos controvertidos a resolver respecto de la

actuación imputada al presunto responsable *******(1)**,
en su cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana,
son:

- Si cometió la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como desvío de recursos públicos.

- Si debido a la citada contratación mediante adjudicación directa, el presunto responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación del citado contrato.

A continuación, se procede al estudio de los puntos de controversia para quedar en aptitud de resolver lo conducente.

- Estudio y determinación de la comisión de la falta administrativa de DESVÍO DE RECURSOS.

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que *******(1)**, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana **solicitó, autorizó y realizó actos consistentes** en que:

- **Solicitó** a Oficialía Mayor la contratación de servicios profesionales mediante la presentación de un dictamen de procedencia en la que ya se establecía que el proveedor sería *******(1)**;
- **Celebró y suscribió el contrato de prestación de servicios**, el uno de marzo de dos mil diecinueve, con la persona moral *******(1)**, para llevar a cabo el servicio de consultoría ya descrito;

- **Autorizó** los pagos y transferencias de la hacienda municipal en favor de *******(1)**

Mediante estas conductas, **asignó recursos públicos financieros**, en **contraposición a las normas aplicables**, por lo siguiente:

1) Por haber solicitado, celebrado y firmado el citado contrato de servicios profesionales, sin que mediara el procedimiento de licitación pública estipulado en el **artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones**.

2) Por su omisión consistente en no ejercer las facultades previstas en el artículo 22, fracciones XXVI, XXVII y XXXIX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal, relativas a **vigilar el egreso de las finanzas públicas** por ser el **responsable de la caja** de la Hacienda Municipal y **cerciorarse** que la erogación por la prestación del servicio otorgado **cumpliera con la normatividad** que regula los **procedimientos de adjudicación** del citado contrato, atendiendo a:

2.1) Que el monto de lo adjudicado es superior a los 13000.1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), lo que obligaba a la licitación pública.

2.2) Que los servicios solicitados y pagados correspondían a las funciones que tiene encomendadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y que **éste contaba con infraestructura y recursos humanos propios para realizar dicha labor**.

Así, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** y actuó **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable **solicitó, celebró y suscribió el contrato, y, autorizó los pagos y transferencias** derivados del contrato de prestación de servicios descritos en el IPRA.

3.- La asignación de recursos públicos financieros por la celebración de estos contratos, se realizó **en contraposición a las normas aplicables**.

Por cuestión de técnica resolutoria, se procederá al estudio del tercero de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que **no se encuentra acreditado** que **la asignación de recursos públicos financieros** por la celebración del citado contrato, **se haya realizado en contraposición a las normas aplicables**.

Se explica.

Para este efecto habremos de abordar primero si **la firma del contrato por parte del presunto responsable** se realiza en contraposición a las normas e implica un desvío de recursos públicos.

En el caso, la autoridad investigadora en el IPRA imputó al presunto responsable que celebró el contrato el día uno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se destinaron recursos públicos financieros para el pago de los servicios contratados a la empresa *****⁽¹⁾

Para acreditar lo anterior, la autoridad investigadora ofreció y exhibió como única prueba el expediente original de la investigación administrativa identificada con número ***** (2) (visible a fojas 01 a la 853 de autos), en el cual obran integradas copias certificadas (por la persona titular de la Oficialía Mayor) del contrato de prestación de servicios de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 139 a la 146 de autos), celebrado con la empresa ***** (1), y del dictamen de adjudicación directa **ADQ-2019-AD-037** (visible a fojas 2524 a la 2534 de autos), emitido por el Comité de Adquisiciones el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Instrumentales públicas cuyo valor probatorio ya se estableció al analizar la responsabilidad administrativa de la diversa presunta responsable en el apartado "SI" de este Considerando Sexto.

Del encabezado del citado contrato se advierte que se celebró entre dos partes, la primera, **el Ayuntamiento de Tijuana**, Baja California, **representado** en ese acto por ***** (1), en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, asistida por ***** (1), Tesorero Municipal, y ***** (1), Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor, y por la otra, **"El Proveedor"**, ***** (1), representada por ***** (1), como apoderado legal.

Asimismo, del contenido del capítulo de "Declaraciones", apartado I, incisos d)¹⁰ y e)¹¹, de dicho contrato, se advierte que la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, ***** (1), era quien contaba con facultades para representar a la mencionada persona moral pública; en tanto

¹⁰ d. La Lic. María de los Ángeles Olague Contreras, Oficial Mayor, cuenta con las facultades suficientes para la celebración del presente instrumento de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, Bis fracción VIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

¹¹ e. La Oficial Mayor es asistida por el Lic. Ricardo Chavarría Morales, en su carácter de Tesorero Municipal y la Lic. María Guadalupe Ochoa Saucedo, Directora de Recursos Materiales de Oficialía Mayor.

que el aquí presunto responsable, *******(1)**, suscribió el contrato, en su carácter de Tesorero Municipal, asistiendo a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Es decir, el presunto responsable *******(1)** al firmar dicho contrato **NO ACTUÓ** en ejercicio de facultades derivadas de su cargo público de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, mediante las cuales haya **comprometido jurídica y financieramente al Ayuntamiento.**

En tanto que de los términos en que fue formulada la imputación en el IPRA, no se advierte que la autoridad investigadora haya precisado con claridad **cuáles son las facultades y atribuciones que ejerció** el presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Tesorero Municipal, mediante las cuales haya asignado recursos públicos financieros al firmar el contrato descrito en el IPRA.

Entonces, mediante la suscripción del mencionado contrato, en su carácter de testigo de asistencia, el presunto responsable *******(1)** **no realizó actos por los cuales haya asignado recursos públicos financieros**, en virtud de que no actuó en ejercicio de atribuciones o facultades derivadas de su cargo, para comprometer jurídica y financieramente al Ayuntamiento de Tijuana.

Lo anterior aunado a que como ya se estableció al analizar la conducta de la diversa presunta responsable *******(1)**, la firma del contrato corresponde a una consecuencia del dictamen emitido por el Comité de Adquisiciones, en el que se decidió por parte de sus integrantes la adjudicación directa del contrato de servicios respectivo, se seleccionó al proveedor, se ordenó la celebración del contrato y que se emitiera la orden de compra respectiva, de tal forma que **la firma de dicho contrato no constituye un acto por el**

cuál, el presunto responsable haya decidido por un acto propio la asignación de recursos públicos.

Ahora, por lo que hace a la imputación consistente en que al **solicitar** al Comité de Adquisiciones la contratación de los servicios mediante adjudicación directa actuó **en contraposición a las normas aplicables**, tal afirmación resulta infundada, pues para que dicha conducta sea reprochable y culpable jurídicamente, lo que se debió acreditar es que la solicitud en sí misma era un acto ilegal y/o contrario a derecho.

La autoridad investigadora en el IPRA señala que la solicitud de contratación de servicios por adjudicación directa se realizó en contraposición a las normas por lo siguiente:

- Porque la solicitud o dictamen de procedencia presentado por el Tesorero Municipal ya establecía el proveedor que sería contratado, sin garantizar el mejor precio y calidad.
- Porque propuso la adjudicación directa a una empresa determinada, omitiendo convocar a licitación pública puesto que el monto de lo adjudicado es superior a los 13000.1 veces el valor diario de la UMA.
- Porque los servicios solicitados correspondían a **las funciones que tiene encomendadas** en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y que **éste contaba con infraestructura y recursos humanos propios para realizar dicha labor.**

En primer término, respecto de que el dictamen de procedencia presentado por el Tesorero Municipal ya establecía el proveedor que sería contratado, esto parte de una premisa falsa de la autoridad investigadora.

A fojas 2494 a la 2495 de autos se observa la copia certificada del oficio número ***** (3) fechado el treinta de enero de dos mil diecinueve, suscrito por ***** (1) en su calidad de Tesorero Municipal y dirigido a la Oficial Mayor en su carácter de Presidente del Comité de Adquisiciones, el cual fue ofrecido y exhibido como prueba por la autoridad investigadora, de cuyo texto se advierte que el Tesorero Municipal solicita poner a consideración de los miembros del Comité de Adquisiciones la contratación a favor de la persona moral ***** (1) para que preste los servicios que se describen en el cuerpo del documento, invocando como fundamento el artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones, además de agregar una breve justificación de la necesidad de los servicios.

De lo anterior se advierte que es falso que en dicha solicitud efectuada por el Tesorero Municipal se haya establecido el proveedor que prestaría el servicio, sino que se trata de una proposición del proveedor que éste considera idóneo y que pone a consideración del Comité de Adquisiciones para que este tome su determinación, además, se advierte que para realizar tal proposición de contratación directa invoca el artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones que contempla los casos de procedencia de la adjudicación directa como excepción a la licitación pública.

El citado artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones vigente en aquel momento, contiene veintiún fracciones que especifican los casos en los que resulta procedente la contratación de bienes o servicios mediante adjudicación directa a un proveedor, por lo que por razón de economía procesal solo habremos de transcribir su parte inicial, que para efectos del presente estudio resulta ilustrativo.

Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana.

Artículo 34.- DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA: Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por adjudicación directa sin necesidad de cotización, podrán efectuarse cuando:

I a la XXI.

En tanto, que el artículo 35, segundo párrafo, del Reglamento de Adquisiciones establece que el área requirente de los servicios, emitirá un dictamen previo en el que pongan a consideración del Comité de Adquisiciones la contratación mediante adjudicación directa, como en el caso concreto ocurrió mediante la emisión del oficio número ***** (3), suscrito por ***** (1) en su calidad de Tesorero Municipal y dirigido al Presidente del Comité de Adquisiciones.

De los preceptos legales antes citados, se infiere que es una atribución del área solicitante de los servicios, proponer la contratación mediante adjudicación directa de un proveedor en particular, por lo tanto, dicha solicitud no puede considerarse en sí misma como un acto emitido en contraposición a las normas aplicables como afirma la autoridad investigadora, sino como el ejercicio de una atribución que otorga el propio Reglamento de Adquisiciones al área requirente de los servicios para proponer al Comité de Adquisiciones la contratación de un proveedor específico mediante adjudicación directa.

Continuando con el análisis de la imputación realizada en el IPRA, afirma la autoridad investigadora que la solicitud realizada por el Tesorero Municipal es contraria a la normatividad aplicable debido a que el monto de lo adjudicado era superior a los 13000.1 veces el valor diario de la UMA, y entonces el Tesorero debió convocar a una licitación pública.

Lo imputación así formulada resulta infundada, toda vez que precisamente lo que plantea el Tesorero Municipal mediante su solicitud al Comité de Adquisiciones, es **una excepción a la licitación pública**, invocando el artículo 34 del

Reglamento de Adquisiciones; es decir, lo que propone el Tesorero Municipal es **no atender** a la regla general de los montos para efectuar la contratación, sino en su lugar, atender a las causas de excepción a esa regla general previstas en el artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones, para optar por la **adjudicación directa**.

Lo cual resulta un proceder ajustado a la normatividad aplicable, pues como recién se estableció corresponde a una atribución legal del área solicitante proponer la procedencia de la adjudicación directa para la contratación de un proveedor específico, y una facultad del Comité de Adquisiciones, dictaminar si se actualiza una causa de procedencia de la adjudicación directa, y en su caso, adjudicar a un proveedor y ordenar la firma del contrato respectivo.

Por ello, se afirma que resulta ajustado proponer el procedimiento de adjudicación directa, incluso aunque el monto de lo que se pretende adjudicar sea mayor a los 13000.1 veces el valor diario de la UMA que prevé el artículo 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones, pues precisamente la solicitud planteada al Comité de Adquisiciones implica que el área solicitante tiene conocimiento y admite que por regla general la contratación que pretende debe ser por el procedimiento de licitación pública, y por eso, se ve en la necesidad de solicitar a dicho Comité, como órgano competente, que dictamine una causa de excepción y que se implemente el procedimiento de adjudicación directa.

De tal forma que aunque el Tesorero Municipal tuviere conocimiento de que el monto de lo que se pretendía contratar superara el límite de los 13000.1 veces el valor diario de la UMA, **no por ello es ilegal que éste proponga el procedimiento de adjudicación directa**, porque precisamente lo que solicita al Comité de Adquisiciones es una excepción a lo previsto en el artículo 19, fracción IV,

sustentándose en lo señalado por el artículo 34, ambos del Reglamento de Adquisiciones, por lo que corresponderá al Comité de Adquisiciones resolver cual es el método o procedimiento debido para la contratación propuesta.

Siguiendo el desarrollo del análisis que nos ocupa, en relación con la afirmación de la autoridad investigadora de que la solicitud de adjudicación directa formulada por el Tesorero Municipal, es contraria a las normas aplicables debido a que los servicios solicitados correspondían a **las funciones que tiene encomendadas** en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y que **éste contaba con infraestructura y recursos humanos propios para realizar dicha labor**, debe señalarse que dicha imputación es inatendible por dos razones básicas:

Primero, la autoridad investigadora omite por completo señalar cuales son las normas aplicables que contraviene el Tesorero Municipal al solicitar la contratación de servicios que coinciden con las funciones que dicha dependencia tiene encomendadas en el Reglamento, de tal forma que si la autoridad investigadora afirma que dicha conducta es contraria a la normatividad aplicable, debió necesariamente invocar cuales eran las disposiciones legales que consideraba violadas o contrariadas.

Y, segundo, la imputación de la autoridad investigadora implica una afirmación en el sentido de que la Tesorería Municipal contaba con la infraestructura y recursos humanos necesarios para desempeñar los servicios que contrató con el proveedor, sin embargo, la autoridad investigadora omite por completo aportar información y elementos de prueba para acreditar dicha afirmación.

Es decir, la autoridad investigadora se limitó a afirmar que la Tesorería Municipal contaba con infraestructura

y recursos humanos necesarios para desempeñar los servicios contratados, pero no aportó información alguna respecto de plantilla de personal, idoneidad de este personal, recursos materiales, informáticos y plazos de tiempo de los que disponía la Tesorería Municipal para realizar estos servicios, ni aportó prueba alguna para acreditarlo.

Por lo que la simple afirmación de la autoridad investigadora **resulta insuficiente para determinar que el Tesorero Municipal actuó en contraposición a las normas aplicables** al solicitar estos servicios que coincidían con las funciones que tiene asignadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Por otra parte, respecto de la conducta imputada consistente en que el Tesorero Municipal **autorizó los pagos y transferencias** de la hacienda municipal en favor de *****⁽¹⁾, y que con esta conducta **asignó recursos públicos financieros en contraposición a la normatividad** aplicable toda vez que **omitió ejercer las facultades previstas en el artículo 22, fracciones XXVI, XXVII y XXXIX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal**, relativas a **vigilar el egreso de las finanzas públicas** por ser el **responsable de la caja** de la Hacienda Municipal y **cerciorarse** que la erogación por la prestación del servicio otorgado **cumpliera con la normatividad** que regula los **procedimientos de adjudicación** del citado contrato, **esta Sala Especializada considera que tal imputación es igualmente infundada.**

Resulta infundada en razón de que la autorización de los pagos y transferencias realizados al proveedor *****⁽¹⁾, no constituye un acto por el cual el Tesorero Municipal haya asignado recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, pues dichos recursos públicos ya se habían asignado al emitirse el dictamen de

adjudicación directa ADQ-2019AD-037 el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se seleccionó al proveedor, se ordenó la celebración del contrato con *****⁽¹⁾ y ordenó se emitiera la orden de compra respectiva; lo cual quedo formalizado con la celebración del contrato de prestación de servicios, mediante el cual **el Ayuntamiento de Tijuana adquirió una obligación de pago al proveedor** en los términos establecidos en la Clausula Segunda del contrato celebrado el uno de marzo de dos mil diecinueve, como contraprestación de los servicios prestados por la empresa.

Además, en el capítulo de "Declaraciones" de dicho contrato, apartado I, inciso i, se estableció que el Tesorero Municipal, como área solicitante, sería el encargado de vigilar el cumplimiento del contrato.

Es decir, la **autorización de pago y las transferencias** que se imputan al Tesorero Municipal, corresponden primeramente al **pago de una obligación contractual previamente contraída**, es decir, **ya se habían realizado los servicios por parte del proveedor y ya se había generado la obligación de pago**; y segundo, al ejercicio de la facultad prevista en el contrato, de verificar que los servicios se hayan prestado efectivamente y que se haya recibido el producto de ellos.

Lo anterior, se deriva de un análisis practicado por esta Sala Especializada a los documentos ofrecidos y exhibidos por la autoridad investigadora que obran a fojas 2499 a la 2520 de autos, relativos a las facturas presentadas por la empresa *****⁽¹⁾ por los servicios prestados, las cuales contienen sello de recibido por la Oficialía Mayor y la Tesorería Municipal, y la autorización de pagos de fechas veintisiete de marzo, veintidós de abril, catorce de junio, diecinueve de julio, veintiocho de agosto, doce de septiembre, veinticinco de septiembre, todos del dos mil diecinueve, en la que se aprecia

Documentos que, si bien fueron exhibidos en copia certificada cotejada contra copias simples, alcanzan el valor de indicios, además, su valor convictivo se deriva de que no fueron objetados por ninguna de las partes, sino por el contrario, tanto, la autoridad investigadora como los presuntos responsables, reconocieron la existencia de dichos documentos.

Así también, esta Sala Especializada analizó el contenido de los documentos que integran la carpeta ofrecida y exhibida por la persona moral *******(1)**, al momento de la audiencia inicial celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, que fueron certificados contra su original por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que hacen prueba plena para acreditar la existencia y contenido de dichos documentos conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; de donde se advierte que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana recibió y validó la documentación comprobatoria por parte del proveedor *******(1)**, con la que acreditó la prestación de los servicios contratados; documentos que se ordenó agregar como anexo por separado al presente expediente en acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Destacan de entre la referida documentación, los informes parciales rendidos por la empresa *******(1)**, recibidos por la Tesorería Municipal los días cuatro de abril, once de junio, doce de junio, nueve de julio, dos de agosto, doce de agosto, veintinueve de agosto, todos del año dos mil diecinueve, así como los informes finales para cada tipo de

servicio recibidos por la Tesorería Municipal el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de los que se advierte que la empresa detalló los servicios que realizó en dichos periodos y entregó como productos los hallazgos, pliego de observaciones derivados de las revisiones documentales efectuadas, así como el resumen de análisis y opiniones jurídicas, entre otros documentos, todo ellos visible a fojas 40 a la 581 de la carpeta exhibida por el citado proveedor.

Por ello, se afirma que la autorización de pago y transferencias que se imputan al aquí presunto responsable *******(1)**, no constituyen actos por los cuales éste haya decidido por voluntad propia el destino o propósito de recursos públicos, pues los realizó **en cumplimiento de una obligación de pago previamente adquirida**, emanada de **un contrato adjudicado y celebrado** por los servidores públicos con facultades para ello, por servicios que el presunto responsable verificó que **ya se habían prestado**; por lo que son **actos que sí cuentan con un sustento legal y fáctico**, y corresponden **a la ejecución de un gasto previamente asignado y comprometido**.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que el presunto responsable en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, formaba parte integrante del Comité de Adquisiciones, con voz y voto, sin embargo, en la sesión de dicho Comité de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que se aprobó el dictamen de procedencia de la adjudicación directa y asignación del contrato al proveedor, éste no participó, sino que en su lugar actuó el representante que había designado previamente, *******(1)**, lo cual resulta en una facultad que le asiste al Tesorero Municipal para designar un representante para que acuda a las sesiones del Comité de Adquisiciones, conforme al artículo 11, último párrafo del Reglamento de Adquisiciones.



Consecuentemente, **resulta infundada** la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA, toda vez que **no se logró acreditar que el presunto responsable haya realizado actos propios por los que haya asignado recursos públicos financieros en contraposición a la normatividad aplicable.**

Por lo antes expuesto, **esta Sala Especializada concluye** que al no acreditarse la existencia del elemento consistente en que el servidor público asignó recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, no se actualizó la falta administrativa de DESVÍO DE RECURSOS por parte del presunto responsable *******(1)**, **por lo que no existe responsabilidad administrativa y no procede imponerle sanción alguna.**

- Estudio y determinación del perjuicio a la Hacienda Pública que se imputa a *****(1)**.**

Conforme al estudio realizado en el apartado que precede, esta Sala Especializada considera que **NO SE ACREDITA** que el presunto responsable **haya ocasionado un perjuicio a la Hacienda Pública** al firmar el contrato de referencia, solicitar la contratación mediante adjudicación directa a un proveedor, y autorizar los pagos derivados del contrato.

Se dice así, toda vez que no se logró acreditar que el presunto responsable hubiere realizado actos para la asignación de recursos públicos en contraposición a las normas aplicables, y en consecuencia, no existe una conducta exteriorizada por éste, que haya originado un perjuicio a la Hacienda Pública.

Como se explicó, el presunto responsable *******(1)** no participó en la sesión de Comité de

Adquisiciones el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que se discutió y aprobó el dictamen de adjudicación directa **ADQ-2019-AD-037**, como se aprecia de dicho documento consultable a fojas 2524 a la 2534 de autos.

Además, firmó el contrato asistiendo a la Oficial Mayor únicamente, y respecto de la autorización de pago y transferencias que se imputaron al aquí presunto responsable, se estableció que cuentan con sustento legal y fáctico, aunado a que no constituyen actos por los cuales éste haya decidido por voluntad propia el destino o propósito de recursos públicos, pues los realizó **en cumplimiento de una obligación de pago previamente adquirida**, emanada de **un contrato adjudicado y celebrado** por los servidores públicos con facultades para ello, por servicios que el presunto responsable verificó que **ya se habían prestado**.

Aunado a que la autoridad investigadora en el IPRA no expuso de que forma la aprobación de los pagos y transferencias que se imputan al presunto responsable, generaron un perjuicio a la hacienda pública municipal.

La autoridad investigadora en el IPRA se limitó a enunciar que las cantidades pagadas a la empresa proveedora *****⁽¹⁾, de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), constituyen un perjuicio a la Hacienda Pública ocasionado por la presunta responsable, pero no explicó porqué dichas cantidades deben considerarse como un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal.

Asimismo, de las pruebas ofrecidas y admitidas a la autoridad investigadora, no se advierte instrumental alguna en la que se haya realizado un dictamen financiero, arqueo, balance o revisión presupuestal, en las que se determine de manera técnica y objetiva que las cantidades pagadas a *****⁽¹⁾, por concepto de contraprestación por la

realización de los servicios contratados, constituya un perjuicio a la hacienda pública.

La autoridad investigadora no explica porqué dichas cantidades pagadas al proveedor constituyen un perjuicio, si es que no se prestaron los servicios correspondientes o se prestaron de manera deficiente, o si es que se realizaron pagos en exceso o pagos indebidos al proveedor, o si la contraprestación no corresponde a lo pactado.

Por el contrario, de un análisis practicado por esta Sala Especializada a las pruebas documentales en las que se hicieron constar los informes de los servicios prestados y las autorizaciones de pago, descritas en párrafos precedentes, se advierte que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana recibió y validó la documentación comprobatoria por parte del proveedor ***** (1), con la que acreditó la prestación de los servicios correspondientes, documentos que ya fueron valorados anteriormente en el presente considerando.

Es decir, se advierte que sí existe evidencia documental que acredita los servicios prestados por ***** (1), sin que la autoridad investigadora se avoque a determinar porque la autorización de pago y transferencias imputados a la presunto responsable, repercutieron en un perjuicio a la Hacienda Municipal como afirma en el IPRA.

Entonces, **NO SE ACREDITÓ** la existencia de una conducta o acto desarrollado por el presunto responsable que haya ocasionado un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal en los términos que acusa la autoridad investigadora, por lo que no procede el pago de indemnización en términos del segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

SIII.- Respecto de *** (1).**

Como se estableció en el inciso C) del Considerando Cuarto de la presente sentencia (visible a páginas 33 a la 35 de esta resolución), los puntos controvertidos a resolver respecto de la actuación imputada a la presunta responsable *******(1)**, en su cargo de Directora de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor y representante designada de la Presidenta del Comité de Adquisiciones, son:

- Si cometió la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como desvío de recursos públicos.
- Si debido a la citada contratación mediante adjudicación directa, la presunta responsable **ocasionó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación de dicho contrato.

A continuación, se procede al estudio de los puntos de controversia para quedar en aptitud de resolver lo conducente.

- Estudio y determinación de la comisión de la falta administrativa de DESVÍO DE RECURSOS.

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada a la presunta responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, **en razón de que** en su doble carácter de Directora de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor y representante designada de la Presidenta del Comité de Adquisiciones, **realizó actos consistentes** en:

- **Aprobó** mediante su **voto** en el Comité de Adquisiciones que presidió (como suplente), **el**

dictamen de adjudicación directa ADQ-2019-AD-037.

- **Giró la orden de compra** para la contratación de servicios con *******(1)**
- **Celebró y suscribió el contrato** de prestación de servicios, el uno de marzo de dos mil diecinueve, con la persona moral *******(1)**, para llevar a cabo los servicios de consultoría relacionados con la revisión documental de la cuenta pública 2017 y 2018, detectar inconsistencias, ofertar alternativas de solución, atender y acompañar en la solventación de requerimientos ante ASECBC, ASF y Sindicatura Procuradora, y otros servicios relacionados.

Actos mediante los cuales **asignó recursos** públicos financieros, en **contraposición a las normas aplicables**, por lo siguiente:

1) Por haber firmado el citado contrato de servicios profesionales, **sin que mediara el procedimiento de licitación pública** estipulado en el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones.

2) Por haber aprobado con su voto en el Comité de Adquisiciones que presidió, **el dictamen ADQ-2019-AD-037**, el cual **no cumple con las normas en materia de contratación** de servicios con recursos públicos, **atendiendo a:**

2.1) Que el monto de lo adjudicado es superior a los 13000.1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones (vigente en aquel momento), lo que obligaba a la licitación pública.

3) Por incumplir con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones VII y IX, del Reglamento de Adquisiciones, y, 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones I y V, todos del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, al omitir cerciorarse que las erogaciones derivadas del contrato cumplieran con las disposiciones en materia de adquisición de bienes y servicios y **omitir reportar** a los miembros del Comité de Adquisiciones el incumplimiento de las normas y políticas que rigen la conducción del procedimiento de bienes y servicios por parte de las dependencias municipales.

II.- Si debido a la citada contratación mediante adjudicación directa, la presunta responsable **causó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por la adjudicación del citado contrato.

Como se ha venido sosteniendo en el presente fallo, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- La presunta responsable tenía el **carácter de servidor público** y actuó **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- La presunta responsable realizó actos para la asignación de recurso consistentes en que **aprobó el dictamen ADQ-2019-AD-037, celebró y suscribió el contrato, y, dispuso se emitiera la orden de compra** para la prestación de los servicios descritos en el IPRA.

3.- La asignación de recursos públicos financieros por la celebración de dicho contrato, se realizó **en contraposición a las normas aplicables.**

Por cuestión de técnica resolutive, se procederá al estudio del tercero de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que **no se encuentra acreditado** que **la asignación de recursos públicos financieros** por la celebración del citado contrato, **se haya realizado en contraposición a las normas aplicables.**

Se explica.

Para este efecto habremos de abordar primero si **la firma del contrato por parte de la presunta responsable** se realiza en contraposición a las normas e implica un desvío de recursos públicos.

En el caso de la presunta responsable *******(1)**, aplica la misma razón expuesta al analizar la responsabilidad administrativa del diverso presunto responsable *******(1)**, toda vez que suscribió dicho contrato asistiendo a la Oficial Mayor, pero **sin ejercer facultades de representación** para comprometer jurídica y financieramente al Ayuntamiento de Tijuana.

En efecto, ya hemos realizado el análisis del contenido del contrato de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, del cual se advierte que fue la Oficial Mayor quien ostentó la representación legal del Ayuntamiento de Tijuana, en tanto que la presunta responsable *******(1)** al firmar dicho contrato **NO ACTUÓ** en ejercicio de facultades derivadas de su cargo público de Directora de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor, ni de Presidente del Comité de Adquisiciones, mediante las cuales haya **comprometido jurídica y financieramente al Ayuntamiento.**

Asimismo, del texto de la imputación efectuada en el IPRA, no se advierte que la autoridad investigadora haya precisado con claridad **cuáles son las facultades y**

atribuciones que ejerció la presunta responsable *******(1)**, en su cargo de Directora de Recursos Materiales, mediante las cuales haya asignado recursos públicos financieros al firmar el contrato descrito en el IPRA.

Entonces, mediante la suscripción del mencionado contrato, la presunta responsable *******(1)** **no realizó actos por los cuales haya asignado recursos públicos financieros**, en virtud de que no actuó en ejercicio de atribuciones o facultades derivadas de su cargo, para comprometer jurídica y financieramente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por otra parte, respecto de la imputación consistente en que *******(1)** actuando como representante designada de la Presidenta del Comité de Adquisiciones, **aprobó** mediante su **voto** en sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve el dictamen de adjudicación directa **ADQ-2019-AD-037**, e instruyó que se expidiera la orden de compra correspondiente, y que mediante dichos actos asignó recurso públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, **tal afirmación resulta infundada**, en virtud de que no se acreditó que la emisión del citado dictamen y las determinaciones ahí adoptadas resulten contrarias las disposiciones normativas aplicables.

La autoridad investigadora en el IPRA afirma que la aprobación del dictamen ADQ-2019-AD-037, mediante su voto en la sesión del Comité de Adquisiciones, así como la instrucción para que se expidiera la orden de compra respectiva (contenida en el resolutivo Tercero de dicho dictamen), son actos contrarios a las normas aplicables **debido a que el monto de lo adjudicado es superior a los 13000.1 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido por la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones

(vigente en aquel momento), lo que obligaba a la licitación pública.

Sin embargo, lo infundado de dicha afirmación deriva de que la autoridad investigadora omite considerar que **el Comité de Adquisiciones cuenta con la facultad legal para determinar los casos de excepción a la licitación pública**, y aprobar la adjudicación directa de un contrato en favor de un proveedor, es decir, **tiene la atribución legal de exceptuar el cumplimiento de la regla general de los montos a contratar establecida en el artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones**, siempre y cuando justifique que se actualice alguna de las causas establecidas en el artículo 34 del citado Reglamento.

Ya fue establecido al realizar el estudio de responsabilidad administrativa de la diversa presunta responsable *****⁽¹⁾ en su calidad de Oficial Mayor, que el Comité de Adquisiciones se trata de una asamblea de los servidores públicos designados por la norma jurídica (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y Reglamento de Adquisiciones) para la toma de decisiones en materia de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos que requiera el Gobierno Municipal; y tiene como propósito que el recurso público financiero sea utilizado de manera óptima, sustentado en decisiones informadas y ajustadas al procedimiento.

Asimismo, se analizó anteriormente el texto de los artículos 18, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, 3, inciso j), y 12, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, para concluir que el Comité de Adquisiciones tiene atribuciones para adjudicar y asignar la contratación de bienes y servicios por parte del Ayuntamiento de Tijuana.

De igual forma, se revisó el contenido del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones, mismo que sin duda constituye la regla general a observar para toda adquisición de bienes y servicios, **atendiendo únicamente al monto al que asciende la adquisición pretendida.**

En tanto, que el artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones, establece los **casos de procedencia de la adjudicación directa** atendiendo a circunstancias específicas que **hagan inadecuado la aplicación de la licitación pública**, es decir, el artículo 34 establece los **casos de excepción a la regla general** establecida en el artículo 19 recién analizado.

Por ello, esta Sala Especializada considera que las hipótesis previstas en el artículo 34, **no atienden al monto de lo que se pretende adquirir**, sino que establecen casos en los que **se faculta a los sujetos obligados** a recurrir a la adjudicación directa priorizando la urgencia, la protección al interés social o la **reserva de información necesaria** que implica la adquisición pretendida.

Se dice así, en razón de que los supuestos previstos en el artículo 34, **atienden a intereses y principios de urgencia, fuerza mayor, orden social, salud y seguridad pública, economía y confidencialidad**, entre otros; de tal forma que en estos casos implementar los otros procedimientos (invitación restringida y licitación pública) **implicaría poner en riesgo el interés público prioritario** debido a los lapsos de tiempo que conlleva su tramitación, a la publicidad que estos procesos requieren y/o a que resultaría oneroso o desproporcionado su aplicación.

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de Adquisiciones, en su segundo párrafo, establece que corresponde al **Comité de Adquisiciones la facultad de**

decidir las asignaciones derivadas de los casos de adjudicación directa que prevé el artículo 34, previo dictamen del área requirente.

Ahora, del cuerpo del dictamen ADQ-2019-AD-037 de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en específico, de su Considerando Octavo (visible a fojas 2531 a la 2533 de autos), se advierte que el Comité de Adquisiciones sustentó y motivó la actualización de la **hipótesis de procedencia de la adjudicación directa establecida en la fracción XIII, del artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones**, señalando que se trataba de un servicio de consultoría cuya difusión pudiera comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Municipal.

De lo antes expuesto, se concluye que si en el caso concreto el dictamen **ADQ-2019-AD-037**, determinó la procedencia de la adjudicación directa sustentándose en la actualización de la causa de excepción prevista en la fracción XIII del artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones, entonces, **se trata de una determinación ajustada a la normatividad aplicable en la materia.**

Aquí es oportuno señalar que la autoridad investigadora en el IPRA, omite por completo controvertir y exponer argumentos tendientes a explicar el porqué es incorrecta o ilegal la motivación expresada por el Comité de Adquisiciones para justificar la procedencia de la adjudicación directa, de tal forma, al **no combatir** la aplicación del artículo 34, fracción XIII, del Reglamento de Adquisiciones, por parte del Comité, **no logra sustentar su afirmación** de que la aprobación de dicho dictamen por parte de la presunta responsable constituye un acto contrario a la normatividad aplicable, y **por lo tanto, no se acredita dicho elemento.**

Pues como se ha definido, el hecho de que el monto de lo adjudicado rebase el límite de las 13000.1 veces el valor diario de la UMA, **resulta insuficiente para acreditar que la aprobación del dictamen es un acto contrario a la normatividad aplicable**, en virtud de que constituye una facultad legal del Comité de Adquisiciones, **aprobar la contratación mediante adjudicación directa** a un proveedor, **dictaminando una causa de excepción a lo establecido en el artículo 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones.**

Lo que en el caso concreto sucedió, pues de la parte considerativa del dictamen ADQ-2019-AD-037 se advierte que el Comité de Adquisiciones motivó la actualización de la causa de procedencia de adjudicación directa prevista en el artículo 34, fracción XIII, del Reglamento de Adquisiciones, sin que la autoridad investigadora explicara porqué es contraria a la normatividad dicha decisión.

Habiendo establecido lo anterior, en consecuencia, resulta igualmente infundada la afirmación de la autoridad investigadora contenida en el IPRA, en el sentido de que la presunta responsable incumplió con lo dispuesto en los artículos **15, fracciones VII y IX, del Reglamento de Adquisiciones, y, 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones I y V, todos del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, al omitir cerciorarse** que las erogaciones derivadas del contrato cumplieran con las disposiciones en materia de adquisición de bienes y servicios y **omitir reportar** a los miembros del Comité de Adquisiciones el incumplimiento de las normas y políticas que rigen la conducción del procedimiento de bienes y servicios por parte de las dependencias municipales

Lo anterior, toda vez que la aprobación del dictamen de adjudicación directa en el seno del Comité de Adquisiciones, **sí atendió a la normatividad aplicable en materia de**

contratación de bienes y servicios con recursos públicos municipales, y por lo tanto, no existía incumplimiento o irregularidades que observar o reportar a los miembros del Comité de Adquisiciones.

Consecuentemente, **esta Sala Especializada concluye** que al no acreditarse la existencia del elemento consistente en que el servidor público asignó recursos públicos financieros **en contraposición a las normas aplicables**, no se actualizó la falta administrativa de Desvío de Recursos Públicos por parte de la presunta responsable ******* (1)**, **por lo que no existe responsabilidad administrativa y no procede imponerle sanción alguna.**

- Estudio y determinación del perjuicio a la Hacienda Pública que se imputa a *** (1).**

Conforme al estudio realizado en el apartado que precede, esta Sala Especializada considera que **NO SE ACREDITA** que el presunto responsable **haya ocasionado un perjuicio a la Hacienda Pública** al firmar el contrato de referencia, aprobar el dictamen ADQ-2019-AD-037, e instruir se emitiera la orden de compra respectiva.

Se dice así, toda vez que no se logró acreditar que la presunta responsable hubiere realizado actos para la asignación de recursos públicos **en contraposición a las normas aplicables**, y en consecuencia, no existe una conducta exteriorizada por ésta, que haya originado un perjuicio a la Hacienda Pública.

La presunta responsable, firmó el contrato asistiendo a la Oficial Mayor únicamente, y respecto de la aprobación mediante su voto en el seno del Comité de Adquisiciones del dictamen ADQ-2019-AD-037, se estableció que dicho dictamen se emitió observando las normas aplicables

Aunado a que la autoridad investigadora en el IPRA no expuso de que forma la aprobación de los pagos y transferencias que se imputan a la presunta responsable, generaron un perjuicio a la hacienda pública municipal.

La autoridad investigadora en el IPRA se limitó a enunciar que las cantidades pagadas a la empresa proveedora *****⁽¹⁾, de \$9'180,000.00 (Nueve millones ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), constituyen un perjuicio a la Hacienda Pública ocasionado por la presunta responsable, pero no explicó porqué dichas cantidades deben considerarse como un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal.

Asimismo, de las pruebas ofrecidas y admitidas a la autoridad investigadora, no se advierte instrumental alguna en la que se haya realizado una auditoría al contrato, dictamen financiero, arqueo, balance o revisión presupuestal, en las que se determine de manera técnica y objetiva que las cantidades pagadas a *****⁽¹⁾, por concepto de contraprestación por la realización de los servicios contratados, constituya un perjuicio a la hacienda pública.

La autoridad investigadora no explica porqué dichas cantidades pagadas al proveedor constituyen un perjuicio, si es que no se prestaron los servicios correspondientes o se prestaron de manera deficiente, o si es que se realizaron pagos en exceso o pagos indebidos al proveedor, o si la contraprestación no corresponde a lo pactado.

Por el contrario, se advierte que sí existe evidencia documental que acredita los servicios prestados por *****⁽¹⁾, sin que la autoridad investigadora se avoque a determinar porque la contraprestación pagada al proveedor,

Entonces, **NO SE ACREDITÓ** la existencia de una conducta o acto desarrollado por la presunta responsable que haya ocasionado un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal en los términos que acusa la autoridad investigadora, por lo que no procede el pago de indemnización en términos del segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

SIV.- Respecto de *** (1), ***** (1), y ***** (1).**

Por cuestión de técnica resolutive, en este apartado se procede al estudio conjunto de las conductas y falta administrativa imputada a ***** (1), ***** (1), y, ***** (1), en virtud de que las conductas imputadas a cada uno de ellos se encuentran estrechamente vinculadas, y a los tres se les acusa de desvío de recursos públicos y de ocasionar perjuicio a la hacienda pública municipal, lo anterior a efecto de obviar repeticiones innecesarias.

No es óbice lo anterior para que durante este estudio se distingan de manera clara y precisa, las conductas, circunstancias especiales y responsabilidad específica de cada uno de ellos, a efecto de resolver su situación jurídica de manera individual.

Como se estableció en los incisos D), E) y F) del Considerando Cuarto de la presente sentencia (visible a páginas 35 a la 39 de esta resolución), los puntos controvertidos a resolver en los tres casos, son:

IV.1.- Si cometieron la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Desvío de Recursos Públicos**.

IV.2.- Si debido a la citada contratación mediante adjudicación directa, los presuntos responsables **ocasionaron un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal**.

A continuación, se procede al estudio de los puntos de controversia para quedar en aptitud de resolver lo conducente.

IV.1.- Estudio y determinación de la comisión de la falta administrativa de DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Conducta.

En los tres casos, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que ******* (1), ***** (1), y, ***** (1),** actuando cada uno de ellos en su carácter de integrantes del Comité de Adquisiciones, **realizaron actos para la asignación de recursos en contraposición a las normas aplicables consistentes** en que **autorizaron con nombre y firma el dictamen de adjudicación directa ADQ-2019-AD-037, en el cual se determinó la contratación vía adjudicación directa** de la persona moral ******* (1),** para llevar a cabo servicios de consultoría, debido a que inobservaron lo dispuesto en los artículos 2 y 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones, toda vez que el **monto de lo adjudicado era superior a los 13000.1 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **lo que obligaba a realizar el procedimiento de licitación pública.**

En este contexto, se ha establecido en el estudio desarrollado en párrafos precedentes de la presente sentencia, que el hecho de que el monto de lo adjudicado rebase el límite

de las 13000.1 veces el valor diario de la UMA, **resulta insuficiente para acreditar que la aprobación del dictamen es un acto contrario a la normatividad aplicable**, en virtud de que constituye una facultad legal del Comité de Adquisiciones, **aprobar la contratación mediante adjudicación directa** a un proveedor, **dictaminando una causa de excepción a lo establecido en el artículo 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones.**

Entonces, el Comité de Adquisiciones **tiene la atribución legal de dictaminar una excepción a la regla general consistente en que al rebasar el monto de lo que se pretende adquirir el límite de los 13000.1 veces el valor diario de la UMA, debe implementarse la licitación pública**, siempre y cuando justifique que se actualice alguna de las causas establecidas en el artículo 34 del citado Reglamento.

En el caso concreto, del texto del dictamen ADQ-2019-AD-037 de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en específico, de su Considerando Octavo se advierte que el Comité de Adquisiciones sustentó y motivó la actualización de la **hipótesis de procedencia de la adjudicación directa establecida en la fracción XIII, del artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones**, señalando que se trataba de un servicio de consultoría cuya difusión pudiera comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Municipal.

De lo antes expuesto, se concluye que el acto que se les imputa a los presuntos responsables consistente en aprobar y autorizar con su nombre y firma el dictamen **ADQ-2019-AD-037, se trata de una determinación ajustada a la normatividad aplicable en la materia**, en virtud de que en dicho dictamen los integrantes del Comité de Adquisiciones determinaron la procedencia de la adjudicación directa

sustentándose en la actualización de la causa de excepción prevista en la fracción XIII del artículo 34 del Reglamento de Adquisiciones, sin que la autoridad investigadora en el IPRA haya logrado explicar el porqué es incorrecta o ilegal la motivación expresada por el Comité de Adquisiciones.

Así, la autoridad investigadora **no logra sustentar su afirmación** de que la aprobación de dicho dictamen por parte de los presuntos responsables constituya un acto contrario a la normatividad aplicable, y **por lo tanto, no se acredita dicho elemento.**

Por otra parte, la conducta que le imputa la autoridad investigadora a *****⁽¹⁾, consistente en que se abstuvo de realizar manifestación alguna respecto a las presuntas irregularidades que presentaba el dictamen ADQ-2019-AD-037, constituiría en todo caso una abstención (omisión) de sus atribuciones en el seno del Comité de Adquisiciones, pero **no** la realización de un **acto por el cual hayan asignado recursos públicos**, y por lo tanto, no puede dar origen a la comisión de la falta de Desvío de Recursos Públicos.

De tal forma, habida cuenta de que la aprobación y autorización mediante la firma del dictamen por parte de los presuntos responsables **no implica un acto por el cual éstos hayan actuado en contraposición a la normatividad aplicable**, es por lo que se concluye que respecto de *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, y, *****⁽¹⁾, no se acreditó el elemento consistente en que hayan realizado un acto para la asignación de recursos públicos financieros **en contraposición a las normas aplicables**, por lo que no se actualizó el tipo administrativo descrito como Desvío de Recursos Públicos por parte de los citados presuntos responsables, **por lo que no existe responsabilidad administrativa y no procede imponerles sanción alguna.**

Estudio y determinación del perjuicio a la Hacienda Pública que se imputa a *****(1), *****(1), y, *****(1).

Conforme al estudio realizado en el apartado que precede, esta Sala Especializada considera que **NO SE ACREDITA** que los presuntos responsables **hayan ocasionado un perjuicio a la Hacienda Pública**.

Se dice así, toda vez que no se logró acreditar que los presuntos responsables *****(1), *****(1), y, *****(1) hubieren realizado actos para la asignación de recursos públicos **en contraposición de las normas aplicables**, y que producto de ello hubieren ocasionado un perjuicio a la hacienda pública municipal.

Además, la autoridad investigadora **fue omisa** en motivar y acreditar el **nexo causal entre la conducta imputada** a los presuntos responsables y la **existencia de un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal**.

SÉPTIMO.- Estudio de los actos vinculados con faltas administrativas graves imputados a ***(1)**

La autoridad investigadora en el IPRA imputa a la persona moral privada *****(1), de incurrir en actos vinculados con faltas administrativas graves, específicamente, la conducta prevista por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, descrita como uso indebido de recursos públicos, en la modalidad consistente en la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a los recursos públicos que se le entregaron.

A efecto de acreditar lo anterior, la autoridad investigadora ofrece y exhibe como única prueba de cargo las constancias que integran el expediente de investigación administrativa número ***** (2), cuya eficacia y alcance probatorio ya han sido precisadas con anterioridad en la presente sentencia.

De tal forma, una vez analizada la imputación y las constancias del citado expediente administrativo, esta Sala Especializada determina que **no se logró acreditar** en el presente procedimiento que la persona moral ***** (1), **hubiere realizado actos vinculados con faltas administrativas graves** consistentes en la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a los recursos públicos que en su momento se le entregaron.

Lo anterior toda vez que la citada persona moral en su carácter de proveedor de servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, en su momento exhibió la información y documentos con los que acreditó haber prestado los servicios para los que fue contratada, entregando el producto de dichos servicios, consistente en los informes parciales y finales, los hallazgos, pliego de observaciones derivados de las revisiones documentales efectuadas, así como el resumen de análisis y opiniones jurídicas, entre otros documentos; lo cual fue revisado y verificado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, autorizando los pagos respectivos, **sin que posteriormente la citada persona moral hubiera sido requerida por la entrega de información o documentación adicional** por ninguna autoridad.

Para ello debe precisarse que en el capítulo de "Declaraciones" del contrato adjudicado al citado proveedor, en el apartado I, inciso "i", se estableció que el Tesorero Municipal, como área solicitante, sería el encargado de vigilar el cumplimiento de el contrato.

De ahí que *******(1)**, cumplió con una obligación contractual al entregar la información y documentación relacionada con la ejecución de los servicios contratados a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, para su revisión y autorización de pago.

En efecto, de un análisis practicado por esta Sala Especializada al contenido de los documentos que en copia certificada integran la carpeta exhibida por la persona moral *******(1)**, al momento de la audiencia inicial celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, cuyo valor probatorio ya fue establecido anteriormente en el presente fallo, se advierte que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana recibió y validó la documentación comprobatoria por parte del proveedor *******(1)**, con la que acreditó la prestación de los servicios contratados; documentos que se ordenó agregar como anexo por separado al presente expediente en acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Destacan de entre la referida documentación, los **informes parciales** rendidos por la empresa *******(1)**, recibidos por la Tesorería Municipal los días cuatro de abril, once de junio, doce de junio, nueve de julio, dos de agosto, doce de agosto, veintinueve de agosto, todos del año dos mil diecinueve, así como los **informes finales** para cada tipo de servicio recibidos por la Tesorería Municipal el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de los que se advierte que la empresa detalló los servicios que realizó en dichos periodos y entregó como productos los hallazgos, pliego de observaciones derivados de las revisiones documentales efectuadas, así como el resumen de análisis y opiniones jurídicas, entre otros documentos, todo ellos visible a fojas 40 a la 581 de la carpeta exhibida por el citado proveedor, valorados anteriormente a página 86 del presente fallo.

Por ello, se afirma que *******(1)**, cumplió con la obligación de entregar la información y documentación necesaria que justificaba la entrega de los recursos públicos que por concepto de contraprestación por sus servicios se había pactado en el contrato respectivo, la cual fue revisada por la autoridad municipal que fue encargada de vigilar el cumplimiento de los servicios contratados, la cual otorgó su visto bueno para su pago, **sin que le hubiere sido requerida información o documentación adicional.**

Asimismo, la autoridad investigadora **no logra acreditar** que alguna autoridad fiscalizadora o auditora haya requerido de manera directa a *******(1)** la entrega de información o documentación comprobatoria de la prestación de los servicios, y **que ésta se hubiera negado a entregarla**; pues no existe constancia alguna en el expediente de la investigación, ni en el presente procedimiento, de que la empresa *******(1)** hubiere sido requerida por la entrega de información y que esta hubiere omitido cumplir con dicho requerimiento.

De tal forma si la autoridad investigadora consideró que la información o documentación presentada por *******(1)** para justificar el pago de sus servicios fue deficiente o incompleta, debió implementar los procesos de fiscalización o auditoría que fueran legalmente procedentes a efecto de requerir a la empresa por la entrega de dicha información, pues únicamente en ese caso podría considerarse que la particular incurre en una omisión culpable, al negarse u omitir la entrega de información requerida.

Máxime cuando previo a la recepción de los recursos públicos por parte de *******(1)**, ésta entregó la información y documentación correspondiente con la que justificaba el pago de sus servicios, y dicha información fue validada por la autoridad municipal encargada de verificar la

correcta prestación del servicio, generando la orden de pago para dicha empresa, por lo que **no se acredita que la empresa haya sido omisa en rendir cuentas que comprueben el destino y la causa por la que recibió recursos públicos** de la hacienda municipal.

Visto que no existen elementos para acreditar la comisión de actos vinculados con faltas administrativas graves que imputo la autoridad investigadora a *******(1)**, se determina que **NO existe responsabilidad administrativa y NO procede imponerle ninguna sanción.**

Una vez que se ha realizado el estudio y determinación de todos los puntos que integran la controversia en el presente procedimiento, por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, y, *******(1)**, consistente en Desvío de Recursos Públicos, en consecuencia, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de éstos, por lo que **no procede imponerles sanción.**

SEGUNDO.- No se acreditó la existencia de los actos vinculados con falta administrativa grave atribuidos a la persona moral *******(1)**, consistentes en uso indebido de recursos públicos, en consecuencia, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de ésta, por lo que **no procede imponerle sanción**



Notifíquese personalmente a los presuntos responsables, a la denunciante, así como a la particular vinculada con faltas graves, y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

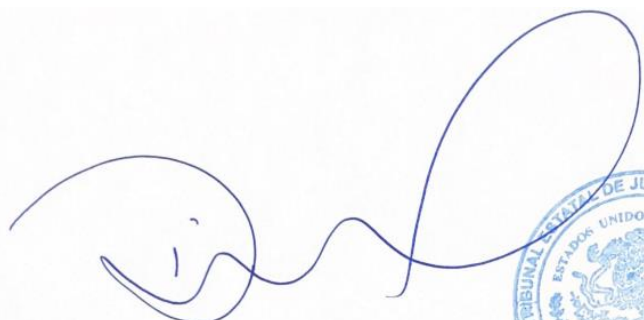
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 51, 52, 57, 59, 60, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105 y 106. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 6, 3752, 73 y 103. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 6, 37, 42, 76 y 77. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos Bancarios, en fojas 15, 16, 17, 2, 23, 24, 25, 37, 38 y 39. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 81/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CIENTO SIETE (107) FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.